

REPUBLICA DE COLOMBIA

Juzgado 015 Administrativo del Circuito de Cali

LISTADO DE ESTADO

Informe de estados correspondiente a:10/28/2021

ESTADO No. 071

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001003200020200004601	Ejecutivo	MARIA DEL SOCORRO LEMOS OSPINA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto libra mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	26/10/2021		
76001333301520150012400	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LUIS FERNANDO MONTIEL ARREDONDO Y OTROS	NACION MINDEFENSA POLICIA NACIONAL Y OTROS	Concede Recurso de Apelacion OBS. -- Sin Observaciones.	26/10/2021		
76001333301520160014800	ACCION DE REPETICION	INCIVA	ROMULO ALFREDO OSPINA SERRANO	Auto admite recurso apelación OBS. -- Sin Observaciones.	26/10/2021		
76001333301520170022100	ACCION DE REPARACION DIRECTA	HECTOR FABIO ORREGO CORREA Y OTROS	RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA Y OTROS	Concede Recurso de Apelacion OBS. -- Sin Observaciones.	26/10/2021		
76001333301520170031800	ACCION DE REPARACION DIRECTA	NORALBA IPIA SILVA	METROCALI S.A Y OTROS	Auto resuelve excepciones previas sin terminar proceso OBS. -- Sin Observaciones.	26/10/2021		
76001333301520170033300	ACCION DE REPARACION DIRECTA	SANDRA LORENA QUINTERO HERRERA	INSTITUTO NAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC	Concede Recurso de Apelacion OBS. -- Sin Observaciones.	26/10/2021		
76001333301520180003900	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LUZ MARIAN VILLA RAMIREZ	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS	Auto Resuelve Llamamiento en Garantia OBS. -- Sin Observaciones.	26/10/2021		
76001333301520180022800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARTHA LILIANA LOPEZ GAVIRIA	FONDO PASIVO SOCIAL - FERROCARRILES NACIONALES	Auto requiere OBS. Se requiere a la demandada para que aporte expediente administrativo.	26/10/2021		
76001333301520180023400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANDRES RAMON RIVERA MORENO Y OTROS	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS	Auto Resuelve Llamamiento en Garantia OBS. -- Sin Observaciones.	26/10/2021		
76001333301520180028100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	AMANDA TRUJILLO VELASCO	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Concede Recurso de Apelacion OBS. -- Sin Observaciones.	26/10/2021		
76001333301520180028700	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ANGELA MARIA RODRIGUEZ CORREA	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP	Auto resuelve excepciones previas sin terminar proceso OBS. -- Sin Observaciones.	26/10/2021		
76001333301520190010700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANA BENILDA ROMO	COLPENSIONES	Auto Notificacion por Conducta Concluyente OBS. Se tiene notificado por conducta concluyente al demandando y se ordena notificar al ministerio publico y agencia de defensa.	16/10/2021		
76001333301520190013800	ACCION DE NULIDAD SIMPLE	TRANSPORTE MONTEBELLO S.A	MUNICIPIO DE PALMIRA - SECRETARIA DE TRANSITO	Auto resuelve solicitud OBS. Auto resuelve solicitud de embargo.	26/10/2021		
76001333301520190023901	Ejecutivo	LUZ FELISA MURILLO DE MIRANDA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto rechaza de plano excepciones OBS. -- Sin Observaciones.	26/10/2021		
76001333301520190023901	Ejecutivo	LUZ FELISA MURILLO DE MIRANDA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto decide recurso OBS. Niega reposición.	26/10/2021		
76001333301520190032001	Ejecutivo	MARIA MARITZA HERRERA SOLANO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto decide recurso OBS. Niega reposición.	26/10/2021		
76001333301520190032001	Ejecutivo	MARIA MARITZA HERRERA SOLANO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto rechaza de plano excepciones OBS. -- Sin Observaciones.	26/10/2021		

76001333301520190032301	Ejecutivo	MARTHA LUCIA MAZABEL DE REYES	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto decide recurso OBS. Niega reposición.	26/10/2021		
76001333301520190032301	Ejecutivo	MARTHA LUCIA MAZABEL DE REYES	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto rechaza de plano excepciones OBS. -- Sin Observaciones.	26/10/2021		
76001333301520190032601	Ejecutivo	DORIS ROMELIA ANGULO CASTILLO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto decide recurso OBS. No se repone.	26/10/2021		
76001333301520190032601	Ejecutivo	DORIS ROMELIA ANGULO CASTILLO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto rechaza de plano excepciones OBS. -- Sin Observaciones.	26/10/2021		
76001333301520190032801	Ejecutivo	ALBA ROSA POLO DE ARANGO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto rechaza de plano excepciones OBS. -- Sin Observaciones.	26/10/2021		
76001333301520190032801	Ejecutivo	ALBA ROSA POLO DE ARANGO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto decide recurso OBS. Niega reposición.	26/10/2021		
76001333301520190035501	Ejecutivo	LUIS ANGEL GARCIA VALENCIA	MUNICIPIO DE CALI	Auto rechaza de plano excepciones OBS. -- Sin Observaciones.	26/10/2021		
76001333301520190035501	Ejecutivo	LUIS ANGEL GARCIA VALENCIA	MUNICIPIO DE CALI	Auto decide recurso OBS. Niega reposición.	26/10/2021		
76001333301520200001001	Ejecutivo	MARIA DOROTEA TOBAR VALOIS	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto libra mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	26/10/2021		
76001333301520200002601	Ejecutivo	RAFAEL ANTONIO MEJIA OSPINA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto libra mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	26/10/2021		
76001333301520200003200	ACCION DE REPARACION DIRECTA	WBER HERNEY TORO BUITRAGO Y OTROS	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto resuelve excepciones previas sin terminar proceso OBS. -- Sin Observaciones.	26/10/2021		
76001333301520200003801	Ejecutivo	MARTHA JANETH SERRANO TAMAYO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto libra mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	26/10/2021		
76001333301520200005301	Ejecutivo	MARIA HELENA RIASCOS MARTINEZ	MUNICIPIO DE PALMIRA	Auto libra mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	26/10/2021		
76001333301520200023000	ACCION DE NULIDAD SIMPLE	EDWARD LONDOÑO ROJAS	MUNICIPIO DE YUMBO - VALLE DEL CAUCA	Auto Rechaza Demanda OBS. -- Sin Observaciones.	26/10/2021		
76001333301520200024201	Ejecutivo	MARINA DOSMAN APONTE	NACION FOMAG-MINEDUCACION	Auto ordena correr traslado OBS. Se ordena correr traslado al ejecutante por 10 días de las excepciones.	26/10/2021		
76001333301520210004200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MILTON TASAMA TRIVIÑO	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	26/10/2021		
76001333301520210007300	ACCION DE REPARACION DIRECTA	DUBER ANGEL TORRES ANGULO	INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC	Auto resuelve excepciones previas sin terminar proceso OBS. -- Sin Observaciones.	26/10/2021		
76001333301520210010200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELIANA PAOLA ZAPATA IZQUIERDO	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE-EVARISTO GARCIA	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	26/10/2021		
76001333301520210012500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA GAVY CORTES CHACON Y OTROS	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	26/10/2021		
76001333301520210013201	Ejecutivo	LUIS ALBERTO FRANCO MONTES	NACION-MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto libra mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	26/10/2021		
76001333301520210013201	Ejecutivo	LUIS ALBERTO FRANCO MONTES	NACION-MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto decreta medida cautelar OBS. -- Sin Observaciones.	26/10/2021		
76001333301520210018200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GLORIA MILENA NAGLES	COLPENSIONES	Auto Rechaza Recurso de Apelación OBS. -- Sin Observaciones.	26/10/2021		
76001333301520210019800	ACCION DE REPARACION DIRECTA	FEDERICO GARCIA DIAZ	INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC	Auto Remite a Otro Despacho OBS. Se ordena remitir proceso a los Juzgados Administrativos de	26/10/2021		

				Buga-Valle, por falta de competencia territorial.			
76001333301520210020600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARTHA LUCIA ZAPATA TROCHEZ	NACION-MINEDUCACION- FOMAG Y OTRO	Auto Admite Demanda OBS. -- Sin Observaciones.	26/10/2021		

Numero de registros:41

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 10/28/2021 y a a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente estado por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 5:00 p.m.

CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación N° 430

Proceso No. 76001 33 33 015 2015-00124 00
Demandante: LUIS FERNANDO MONTIEL ARREDONDO Y OTROS
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en efecto la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia No. 102 del 6 de octubre 2021, que negó las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

A su vez, el artículo 247 del CPACA consagra que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso, el demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia, el cual fue debidamente sustentado, razón por la cual, habiéndose dado el trámite correspondiente, se remitirá el expediente al superior para que lo decida la alzada.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

- 1.-** Conceder el recurso de apelación impetrado por el demandante contra la sentencia No. 102 del 6 de octubre 2021, en el efecto suspensivo (artículo 243 C.P.A.C.A.)
- 2.-** Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta la alzada de la sentencia. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo electrónico institucional del Juzgado, con lo cual se acredita su autenticidad, sin necesidad de firma física, de conformidad

con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación N° 426

Proceso No. 76001 33 33 015 2016-00148 00
Demandante: INCIVA
Demandado: ROMULO ALFREDO OSPINA SERRANO
Medio de Control: ACCION DE REPETICIÓN

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en efecto la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia No. 99 del 4 de octubre 2021, que negó las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

A su vez, el artículo 247 del CPACA consagra que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso, la entidad demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia, el cual fue debidamente sustentado, razón por la cual, habiéndose dado el trámite correspondiente, se remitirá el expediente al superior para que lo decida la alzada.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

- 1.-** Conceder el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia No. 99 del 4 de octubre 2021, en el efecto suspensivo (artículo 243 C.P.A.C.A.)
- 2.-** Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta la alzada de la sentencia. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo electrónico institucional del Juzgado, con lo cual se acredita su autenticidad, sin necesidad de firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación N° 429

Proceso No. 76001 33 33 015 2017-00221 00
Demandante: HECTOR FABIO ORREGO CORREA Y OTROS
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en efecto las demandadas interpusieron recurso de apelación contra la sentencia No. 103 del 7 de octubre 2021, que concedió las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

A su vez, el artículo 247 del CPACA consagra que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso, las demandadas interpusieron recurso de apelación contra la sentencia, el cual fue debidamente sustentado, razón por la cual, habiéndose dado el trámite correspondiente, se remitirá el expediente al superior para que lo decida la alzada.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

- 1.-** Conceder el recurso de apelación impetrado por las demandadas contra la sentencia No. 103 del 7 de octubre 2021, en el efecto suspensivo (artículo 243 C.P.A.C.A.)
- 2.-** Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta la alzada de la sentencia. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo electrónico institucional del Juzgado, con lo cual se acredita su autenticidad, sin necesidad de firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 511

MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
RADICACIÓN:	76001-33-33-015-2017-00318-00
DEMANDANTE:	Noralba Ipia Silva y otros asesoriasjuridicasvsm@gmail.com
DEMANDADOS:	Metro Cali S.A. judiciales@metrocali.gov.co Empresa de Transporte Masivo E.T.M. S.A. info@etm-cali.com
LLAMADOS EN GARANTIA	Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. njudiciales@mapfre.com.co Seguros del Estado S.A. info@segurosdelestado.com
ASUNTO	Resuelve excepción previa

Para proveer acerca de la excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva” formulada por la entidad demandada Metro Cali S.A.¹ y la llamada en garantía Seguros del Estado S. A.², ha pasado a despacho el proceso de la referencia y a ello se procede.

I. ANTECEDENTES

La entidad demandada Metro Cali S.A. y la llamada en garantía Seguros del Estado S. A., formularon la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva.

II. FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN

1. Metro Cali S.A., manifestó que no es el propietario del vehículo involucrado en el accidente y tampoco es el operador del sistema de transporte.
2. Seguros del Estado S.A., indicó que los demandados no son intervinientes directos en la materialización del accidente de tránsito, ni tienen relación alguna con los hechos ocurridos el 25 de septiembre de 2015. Aunado a ello, señaló que no se encuentra acreditado que exista una responsabilidad en cabeza de la entidad llamante y menos de la aseguradora.

Surtido el traslado de las excepciones formuladas por las entidades demandadas y las llamadas en garantía, la parte actora no se pronunció.

Para resolver se dejan sentadas previamente las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que de conformidad con lo prescrito en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, las excepciones previas que se formulen al interior de los

¹ Folio 149 del expediente físico
² Folios 218-219 del expediente físico

procesos que cursen ante esta jurisdicción, se decidirán en los términos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y a renglón seguido, en el inciso 3º, de manera expresa determina que de esta forma se tramitará y decidirán, por lo que la excepción formulada por la entidad demandada y la compañía aseguradora llamada en garantía, se le impartirá el trámite allí previsto. Es de anotar que este procedimiento fue reiterado en la Ley 2080 de 2021, modificatoria del CPACA, concretamente en su artículo 38.

Procede entonces el despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso, a decidir lo pertinente, en atención a que para ello no se requiere la práctica de pruebas. Adicionalmente, la excepción previa propuesta por Metro Cali S.A. y Seguros del Estado S.A., se encuentra taxativamente referida en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por expresa adición de la Ley 2080 de 2021 antes referida.

La legitimación en la causa es un presupuesto según el cual la parte demandante tiene la titularidad del derecho que reclama y la demandada es la destinataria legal para hacer efectivos esos derechos. A su vez, ha sido clasificada en legitimación de hecho y material, la primera se refiere el interés conveniente y proporcionado del que se da muestra al inicio del proceso y la material, es la que es objeto de prueba y la que le otorgara al actor la posibilidad de salir adelante en las pretensiones solicitadas, previo análisis de otras condiciones. Así lo señaló el Consejo de Estado en providencia del 28 de julio de 2011 proferida dentro del radicado nro. 52001-23-31-000-1997-08625-01:

*“Clarificado, entonces, en relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable ora a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado, resulta menester señalar, adicionalmente, que se ha diferenciado entre la **legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.***

Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas. De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo, (...)

Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por

pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; **la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.** (Subraya y negrilla del despacho)

En este caso, son las entidades demandadas Metro Cali S.A. y Empresa de Transporte Masivo ETM, a quienes se les endilga la responsabilidad en los hechos que se asevera han causado el daño que se pretende sea resarcido a los demandantes a través presente medio de control. A su vez las llamadas en garantía, esto es la compañía de seguros excepcionante juega un papel de tercero interviniente y está sujeta a las resultas del proceso.

No obstante que el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 estipula que en esta etapa del proceso se resolverá sobre este medio exceptivo, aún no existen elementos evidenciadores para desvanecer desde ahora la posible responsabilidad que se le pueda atribuir a las excepcionantes, situación que a criterio de este operador judicial deberá resolverse en la sentencia que decida de fondo este asunto, pues sólo en dicha oportunidad se contará con el material probatorio necesario y suficiente para ello.

Así las cosas, el Juzgado deferirá la resolución de la excepción previa alegada por Metro Cali S.A. y Seguros del Estado S.A. de falta de legitimación en la causa por pasiva, para cuando se decida de fondo el asunto, pues tal como renglones arriba se anotó, carece este operador judicial por el momento de los elementos de juicio necesarios para determinar si se debe desligar o no del presente asunto, la eventual responsabilidad de las excepcionantes.

Por lo antes expuesto, se

RESUELVE

Primero: Declarar no probada por ahora la excepción previa de “Falta de legitimación por pasiva” alegada por Metro Cali S.A. y Seguros del Estado S.A. al contestar la demanda y el llamamiento en garantía, sin perjuicio que, al resolver la primera instancia de esta litis, se vuelva a recabar sobre este medio de defensa.

Segundo: Reconocer personería para actuar a la abogada Jaqueline Romero Estrada, identificada con cédula de ciudadanía nro. 31.167.229 y T. P. nro. 89.930 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial en representación de Seguros del Estado S.A., en los términos y conforme a las voces del memorial que acompaña la contestación a la demanda. (Expediente físico, folios 242-244).

Tercero: Reconocer personería para actuar a la abogada María Claudia Romero Lenis, identificada con cédula de ciudadanía nro. 38.873.416 y T. P. nro. 83.061 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial en representación de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., en los términos y conforme a las voces del memorial que acompaña la contestación a la demanda. (Expediente físico, folios 265-308).

Cuarto: En firme el presente auto, pásese nuevamente el proceso a despacho para continuar el trámite pertinente, esto es, el señalamiento de fecha y hora para la audiencia inicial o el de la sentencia anticipada, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA³

³ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
Elaboró Ngg

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación N° 428

Proceso No. 76001 33 33 015 2017-00333 00
Demandante: MANUEL ANTONIO QUINTERO GIRON
Demandado: INPEC
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en efecto la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia No. 100 del 4 de octubre 2021, que negó las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

A su vez, el artículo 247 del CPACA consagra que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso, el demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia, el cual fue debidamente sustentado, razón por la cual, habiéndose dado el trámite correspondiente, se remitirá el expediente al superior para que lo decida la alzada.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

- 1.-** Conceder el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia No. 100 del 4 de octubre 2021, en el efecto suspensivo (artículo 243 C.P.A.C.A.)
- 2.-** Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta la alzada de la sentencia. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo electrónico institucional del Juzgado, con lo cual se acredita su autenticidad, sin necesidad de firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 513

Medio de control:	Reparación directa
Radicación:	76001-33-33-015-2018-00039-00
Demandante:	Yolman Quiñones Blandón y otros jorgeparedes1969@hotmail.com
Demandado:	Municipio de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Llamado en garantía:	Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. njudiciales@mapfre.com.co
Asunto	- Decide sobre la ineficacia del llamamiento en garantía - Admite llamamiento en garantía

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la excepción propuesta por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. que rotulo como “caducidad de la acción frente al llamamiento en garantía/ineficacia”¹, así como del llamamiento en garantía² formulado por la mencionada aseguradora frente a Allianz Seguros S.A., Axa Colpatria Seguros S.A. y ZLS Aseguradora de Colombia S.A. (antes QBE Seguros de S.A.).

I. ANTECEDENTES

La demanda de reparación directa va dirigida en contra del Municipio de Santiago de Cali, con el fin de que sea declarado administrativamente responsable por los perjuicios morales y materiales ocasionados como consecuencia de las lesiones padecidas por el señor Quiñones Blandón, al caer a un hueco en la vía pública.

Mediante auto interlocutorio No. 204 del 30 de abril de 2018 se admitió la demanda. El ente territorial en el escrito de contestación llamó en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., trámite que fue admitido a través de providencia No. 120 del 4 de marzo de 2019.

La llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. al momento de contestar la demanda, presentó la excepción de caducidad de la acción frente al llamamiento en garantía/ineficacia”. Señaló que de conformidad con el artículo 66 del CGP el llamamiento en garantía es ineficaz, pues el auto interlocutorio nro. 120 del 4 de marzo de 2019 fue notificado electrónicamente el 23 de octubre de ese año, superando el término establecido y en ese sentido precluyó la oportunidad de vincular a la aseguradora.

En escrito separado, la misma compañía llamó a su vez en garantía a Allianz Seguros S. A., Compañía de Seguros Colpatria y ZLS Aseguradora de Colombia

¹ Expediente digital, archivo: 01.ExpDigitalizado, folios 186-197

² Expediente digital, archivo: 01.ExpDigitalizado, folios 227-230

S.A., toda vez que tienen una participación porcentual como coaseguradoras del riesgo, tal como se desprende de la póliza No. 1501215001154.

Para resolver, se tendrán en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su artículo 66, expresa:

ARTÍCULO 66. TRÁMITE. *Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Revisado el expediente, se tiene que la entidad demandada en su calidad de llamante canceló la suma³ ordenada en el numeral 4º del resuelve auto interlocutorio nro. 120 del 4 de marzo de 2019, notificado al Municipio de Santiago de Cali el 5 de marzo, esto es, al día siguiente (folio 115, expediente físico), pues recuérdese que a costa de ella se ordenó practicar la notificación del auto admisorio del llamamiento, cumpliendo con la carga correspondiente.

Posteriormente, el 23 de octubre del 2019 este despacho judicial procedió a realizar la notificación personal del auto interlocutorio que admitió el llamamiento.

Es sabido que la congestión judicial es uno de los principales problemas que afecta la justicia en este país y en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dicha congestión asciende a 59% y cada despacho tiene en promedio 450 a 500 procesos, y este juzgado no es la excepción, si bien es cierto la notificación del llamamiento por parte de la secretaria se realizó ligeramente fuera del término establecido en el artículo 66 del CGP, esta mora está justificada (11 días), situación que no debe ser aprovechada y de la cual no tienen la culpa las partes, intervinientes o el juzgado.

Así lo ha reiterado la Corte Constitucional⁴:

“La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la Sentencia T803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia

³ Expediente digital, archivo: 01.ExpDigitalizado, folio 167

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-230 de 2013

razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones”.

Así las cosas, no es dable declarar la ineficacia del llamamiento en garantía, toda vez que, contrario a lo aducido por el apoderado de la compañía de seguros, la entidad territorial llamante cumplió con la carga de pagar el arancel para la notificación, pero debido al cúmulo de trabajo, la secretaría solo la efectuó once días después del término a que se refiere el artículo 66 del CGP, lo cual no se considera mora injustificada.

De otra parte, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. llamó a su vez en garantía a Allianz Seguros S. A., Compañía de Seguros Colpatria y ZLS Aseguradora de Colombia S.A., toda vez que tienen una participación porcentual como coaseguradoras del riesgo, tal como se desprende de la póliza No. 1501215001154.

Revisados los documentos aportados con el escrito de llamamiento en garantía, se observa que en efecto en la póliza antes citada figuran como coaseguradoras Allianz Seguros S.A., Compañía de Seguros Colpatria y ZLS Aseguradora de Colombia S.A. (Antes QBE Seguros S.A.) y se encontraba vigente para la fecha de los hechos materia de estudio. Por lo tanto, se accederá al llamamiento de las precitadas aseguradoras, tal como lo dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 64 al 67 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1º. No acceder a la declaratoria de ineficacia del llamamiento en garantía efectuado a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., atendiendo lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2º. Admitir los llamamientos en garantía propuestos por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. frente a Allianz Seguros S. A., Axa Colpatria Seguros S. A. (antes Seguros Colpatria S.A.) y ZLS Aseguradora de Colombia S.A. (Antes QBE Seguros S.A.) por reunir los requisitos contenidos en los artículos 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 64 a 67 del Código General del Proceso.

3º. Súrtase el traslado de los llamamientos a cada una de las compañías aseguradoras llamadas en garantía por el término de quince (15) días, conforme al artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se surtirá mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que dispone en lo pertinente: “... *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...*”, en armonía con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º. Ordénase a la entidad llamante que remita copia de la demanda, sus anexos, auto admisorio, escrito contentivo del llamamiento en garantía 'y del presente auto a las compañías aseguradoras llamadas y allegue al plenario la prueba de dicho envío, según corresponda, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez recibido lo anterior, por secretaría imprímasele el trámite correspondiente.

5º. Reconocer personería para actuar al abogado Gustavo Adolfo Herrera Dávila, identificado con cédula de ciudadanía nro. 19.395.114 y T. P. No. 39.116 del C. S. de la Judicatura como apoderado judicial de la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., en los términos y conforme a las voces del poder⁵ general otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA⁶

⁵ Expediente digital, archivo: 01.ExpDigitalizado, folios 220-226

⁶ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Elaboró Ngg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 424

Radicación: 76001-33-33-015-2018-00228-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Edificio Las Margaritas
Demandado: Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles de Colombia.

Dentro del término concedido para contestar la demanda, el Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles de Colombia guardó silencio.

El párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 dispone que durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

De otro lado, el expediente administrativo resulta necesario para proferir la sentencia, como quiera que no fueron solicitadas pruebas y el asunto es de puro derecho.

En consecuencia, se requerirá a la parte demandada para que, en el término de tres (3) días, allegue el expediente administrativo del presente asunto.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

Requerir a la parte demandada para que, en el término de tres (3) días, allegue el expediente administrativo del presente asunto. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

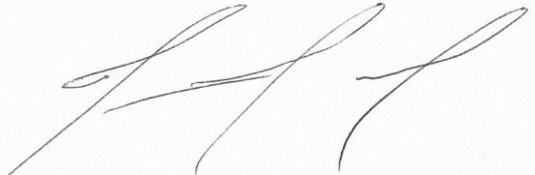
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Revisado el expediente se tiene que Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. se pronunció sobre la demanda y al llamamiento en garantía, proponiendo excepciones. Adicionalmente, solicitó llamar en garantía a Allianz Seguros S.A., Axa Colpatria Seguros S.A. y Zls Aseguradora de Colombia S. A. Sírvase proveer.



CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
Secretario/ngg

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 512

MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
RADICACIÓN:	76001-33-33-015-2018-00234-00
DEMANDANTE:	Andrés Ramón Rivera Moreno y otros jorgeandresmaring@gmail.com
DEMANDADOS:	Municipio de Cali y otros notificacionesjudiciales@caño.gov.co notificaciones@emcali.com.co
LLAMADOS GARANTIA	EN Allianz Seguros S.A. notificacionesjudiciales@allianz.co La Previsora S.A. Compañía de seguros notificacionesjudiciales@previsora.gov.co Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. njudiciales@mapfre.com.co
ASUNTO	Decide sobre llamamiento en garantía

Conforme a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de los llamamientos en garantía formulados por Mapfre Seguros de Colombia S.A., compañía de seguros que también fue llamada por el Municipio de Santiago de Cali, como entidad territorial demandada.

Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. no fue notificada personalmente del llamamiento en garantía que le hiciera el Municipio de Santiago de Cali, sin embargo, presentó escrito pronunciándose no sólo sobre la demanda, sino sobre el

llamamiento, razón por la cual al cumplirse con los presupuestos del artículo 301 del Código General del Proceso, se tendrá por notificada por conducta concluyente.

Al efectuar el pronunciamiento sobre el llamamiento en garantía, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. llamó a su vez en garantía a Allianz Seguros S. A., Compañía de Seguros Colpatria y ZLS Aseguradora de Colombia S.A. (antes QBE Seguros S.A.), toda vez que tienen una participación porcentual como coaseguradoras del riesgo, tal como se desprende de la póliza No. 1501216001931.

Revisados los documentos aportados con el escrito de llamamiento en garantía, se observa que en efecto en la póliza antes citada figuran como coaseguradoras Allianz Seguros S.A., Compañía de Seguros Colpatria y ZLS Aseguradora de Colombia S.A. (antes QBE Seguros S.A.) y que la misma se encontraba vigente para la fecha de los hechos materia de estudio. Por lo tanto, se accederá al llamamiento de las precitadas aseguradoras, tal como lo dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 64 al 67 del Código General del Proceso.

Suficientes son las anteriores consideraciones para que el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali, Valle,

RESUELVA

1º. Téngase a la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., notificada por conducta concluyente del auto interlocutorio nro. 357 de fecha 7 de junio de 2019, que admitió el llamamiento en garantía en su contra, el día 3 de julio de 2019, fecha de presentación del escrito.

2º. Admitir los llamamientos en garantía propuestos por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. frente a Allianz Seguros S. A., Axa Colpatria Seguros S. A. (antes Seguros Colpatria S.A.) y ZLS Aseguradora de Colombia S.A. (Antes QBE Seguros S.A.) por reunir los requisitos contenidos en los artículos 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 64 a 67 del Código General del Proceso.

3º. Súrtase el traslado de los llamamientos a cada una de las compañías aseguradoras llamadas en garantía por el término de quince (15) días, conforme al artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se surtirá mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que dispone en lo pertinente: “... *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...*”, en armonía con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º. Ordénese a la entidad llamante que remita copia de la demanda, sus anexos, auto admisorio, escrito contentivo del llamamiento en garantía ‘y del presente auto a las entidades llamadas y allegue el recibido o la colilla de envío, según

corresponda, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez recibido lo anterior, por secretaría imprímasele el trámite correspondiente.

5°. Reconocer personería para actuar al abogado Gustavo Adolfo Herrera Dávila, como apoderado judicial de la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., en los términos y conforme a las voces del poder¹ general otorgado.

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA²

¹ Folios 268-271 expediente físico

² Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Elaboró Ngg

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación N° 427

Proceso No. 76001 33 33 015 2018-00281 00
Demandante: ESPERANZA ACOSTA CASTAÑO Y OTROS
Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en efecto la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia No. 38 del 23 de abril de 2021, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

A su vez, el artículo 247 del CPACA consagra que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso, la demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia, el cual fue debidamente sustentado, razón por la cual, habiéndose dado el trámite correspondiente, se remitirá el expediente al superior para que lo decida la alzada.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

- 1.-** Conceder el recurso de apelación impetrado por la parte demandada contra la sentencia No. 38 del 23 de abril de 2021, en el efecto suspensivo (artículo 243 C.P.A.C.A.)
- 2.-** Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta la alzada de la sentencia. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo electrónico institucional del Juzgado, con lo cual se acredita su autenticidad, sin necesidad de firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 510

Medio de control:	Reparación directa
Radicación:	76001-33-33-015-2018-00287-00
Demandante:	Carlos Alberto Calero Rodríguez y otros merabogada94@hotmail.co
Demandado:	Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP notificaciones@emcali.com.co
Llamados en garantía:	Allianz Seguros S.A. lfg@gonzalezguzmanabogados.com La Previsora S.A. Compañía de Seguros notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
Asunto:	Resuelve excepción previa

Pasa a despacho el proceso de la referencia, para proveer acerca de la excepción previa de “falta de legitimación en la causa por activa” formulada por la entidad demandada Empresas Municipales de Cali - EMCALI EICE ESP¹ y la llamada en garantía La Previsora S. A.²

I. ANTECEDENTES

Las Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP y La Previsora S. A. Compañía de Seguros, llamada en garantía, formularon la excepción previa denominada “*Falta de legitimación en la causa por activa de Vanessa Katherine Aguilar Arana*”.

II. FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN

Las excepcionantes adujeron que Vanessa Katherine Aguilar Arana no está casada, ni convive en unión marital de hecho con el señor Carlos Alberto Calero Rodríguez, sino que actúa dentro del proceso en calidad de novia del lesionado, por lo tanto, no tiene la capacidad legal de demandar, aunado a ello, no acredita mediante una declaración privada que es una tercera afectada.

Surtido el traslado de las excepciones formuladas por la entidad demandante y las llamadas en garantía, la parte actora no se pronunció.

Para resolver se dejan sentadas previamente las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que de conformidad con lo prescrito en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, las excepciones previas que se formulen al interior de los procesos que cursen ante esta jurisdicción, se decidirán en los términos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y a renglón seguido, en el inciso 3º, de manera expresa determina que de esta forma se tramitará y decidirán,

¹ Folio 147 del expediente físico

² Folios 226-227 del expediente físico

por lo que la excepción formulada por la entidad demandada y la compañía aseguradora llamada en garantía, se le impartirá el trámite allí previsto. Es de anotar que este procedimiento fue reiterado en la Ley 2080 de 2021, modificatoria del CPACA, concretamente en su artículo 38.

Procede entonces el despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso, a decidir lo pertinente, en atención a que para ello no se requiere la práctica de pruebas. Adicionalmente, la excepción previa propuesta por EMCALI EICE ESP y La Previsora S.A., se encuentra taxativamente referida en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por expresa adición de la Ley 2080 de 2021 antes referida.

La legitimación en la causa es un presupuesto según el cual la parte demandante tiene la titularidad del derecho que reclama y la demandada es la destinataria legal para hacer efectivos esos derechos. A su vez, ha sido clasificada en legitimación de hecho y material, la primera se refiere el interés conveniente y proporcionado del que se da muestra al inicio del proceso y el material, es la que es objeto de prueba y la que le otorgara al actor la posibilidad de salir adelante en las pretensiones solicitadas, previo análisis de otras condiciones. Así lo señalo el Consejo de Estado en providencia del 28 de julio de 2011 proferida dentro del radicado nro. 52001-23-31-000-1997-08625-01:

*“Clarificado, entonces, en relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable ora a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado, resulta menester señalar, adicionalmente, que se ha diferenciado entre la **legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.***

Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas. De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo, (...)

Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. (Subraya y negrilla del despacho)

Se alegó por parte de EMCALI EICE ESP y La Previsora S. A. Compañía de Seguros llamada en garantía, la falta de legitimación en la causa por activa frente a

Vanessa Katherine Aguilar Arana, puesto que no está casada, ni convive en unión marital de hecho con Carlos Alberto Calero Rodríguez, además no obra prueba de que sea una tercera afectada.

La Vanessa Katherine Aguilar Arana se presenta en la demanda como compañera sentimental de Carlos Alberto Calero Rodríguez (ver folios 95 y 103, expediente físico), aunque no existe documento que soporte un vínculo civil o de hecho con el lesionado, obran indicios que demuestran que al menos puede tenerse como tercera damnificada, así pues, en el curso del proceso deberá probar el interés que le asiste y los perjuicios que reclama.

Sobre este punto ha expuesto el Consejo de Estado:

*“(…) Varios y reiterados han sido los pronunciamientos de la Sección Tercera tendientes a diferenciar los dos aspectos medulares de la figura de la legitimación en la causa. Así ha dicho que en la reparación directa, **la legitimación en la causa está dada por la condición de damnificado del demandante, hablándose de legitimación de hecho, originada en la simple alegación de esa calidad en la demanda, como lo prevé el artículo 86 del C. C. A., al señalar “la persona interesada podrá”, siendo entonces ese interés mínimo, suficiente para accionar y para proponerlo en la instancia procesal de inicio del juicio**, en contraste con el presupuesto de sentencia favorable de las pretensiones que constituye la legitimación material, la cual se desprende de la prueba efectiva de la condición de damnificado, que le permitirá a quien demandó obtener, con la satisfacción de otros supuestos, la favorabilidad de las pretensiones. Puede ocurrir entonces que la afirmación de hecho en la demanda y a términos del artículo 86 del C. C. A, de que la parte demandante se crea “interesada” (legitimación de hecho en la causa) no resulte cierta en el proceso, y por lo tanto no demuestre su legitimación material en la causa (...)”³*

Considera entonces el despacho que la excepción previa de falta de legitimación en la causa por activa de Vanessa Katherine Aguilar Arana, aún no está llamada a prosperar, al menos por ahora.

Por lo antes expuesto, se

RESUELVE

Primero: Declarar no probada por ahora, sin perjuicio que al resolver la litis en su primera instancia se pueda recabar sobre el medio de defensa exhibido, la excepción previa denominada “*Falta de legitimación en la causa por activa*” alegada por EMCALI EICE ESP y La Previsora S. A. Compañía de Seguros, frente a Vanessa Katherine Aguilar Arana, atendiendo los argumentos expuestos en el cuerpo de este proveído.

Segundo: Reconocer personería para actuar al abogado Luis Felipe González Guzmán, identificado con cédula de ciudadanía nro. 16.746.595 y T. P. nro. 68.434 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial en representación de Allianz Seguros S.A., en los términos y conforme a las voces del memorial que acompaña la contestación a la demanda. (Expediente físico, folios 209-214).

Tercero: Reconocer personería para actuar a la abogada Diana Sanclemente Torres, identificada con cédula de ciudadanía nro. 38.864.811 y T. P. nro. 44.379 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial en representación de La

³ Consejo de Estado, Sección Tercera - consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez, 10 de agosto de 2005 - Radicación Número: 44001-23-31-000-1994-03444-01(13444)

Previsora S.A. Compañía de Seguros, en los términos y conforme a las voces del memorial que acompaña la contestación a la demanda. (Expediente físico, folios 237-241).

Cuarto: En firme el presente auto, impártase el trámite subsiguiente, esto es, el señalamiento de fecha y hora para la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA⁴

⁴ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
Elaboró Ngg

A despacho del señor Juez informándole que la parte demandada Colpensiones contestó la demanda. Sírvasse proveer

Cali, 26 de octubre de 2021



CARLOS WLADIMIR CARO DÍAZ
Secretario
EAT

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 422

RADICACIÓN: 76001-33-33-015-2019-00107-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: ANA BENILDA ROMO PLAZAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES

Encontrándose en trámite el presente medio de control, se observa que en el archivo 02 del expediente digital obra contestación presentada por la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, junto con el respectivo poder especial otorgado a la abogada Gina Marcela Valle Mendoza para actuar en representación de dicha entidad¹; ante lo cual se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 301 del Código de General del Proceso que dispone:

“Art. 301.-La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

¹ Expediente digital archivo 02, páginas 4 al 24

Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior". (Negrilla por fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, y al haberse allegado al plenario la contestación de la demanda presentada por la entidad accionada, así como poder conferido a la profesional en derecho Gina Marcela Valle Mendoza, se entiende notificada por conducta concluyente, la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones del auto que admitió la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., arriba referenciado, el 03 de julio de 2020, fecha en la que presentó escrito de contestación, momento a partir del cual debe entenderse comienza a correr el término de traslado.

En ese orden, correspondería entonces realizar la notificación personal del auto admisorio al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, si no se observara que conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Respecto a la vigencia de la citada Ley 2080 de 2021, el artículo 86 establece:

"(...)

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias,

empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...) (negrilla y subrayas del Despacho)

Conforme a la norma antes citada, teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de este año, fecha de su publicación, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enlistadas en la precitada disposición de transición normativa, resulta claro que en este caso concreto es la nueva norma procesal la que deviene en obligatoria aplicación para continuar con el trámite correspondiente, esto es, la notificación personal del auto admisorio con las modificaciones al CPACA introducidas por la mencionada Ley.

Así las cosas, por eficiencia y celeridad se adjuntará a la notificación del presente auto, el auto admisorio, los archivos digitales de la demanda y sus anexos y el traslado solo se efectuará por el término de treinta días (30) a que se refiere el artículo 172 del CPACA, toda vez que la Ley 2080 de 2021, en su artículo 87, derogó expresamente el artículo 612 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

R E S U E L V E

PRIMERO: Téngase notificada por conducta concluyente a la entidad accionada Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, del auto que admitió la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Surtir el traslado de la demanda al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, anexándole copia de la misma y los anexos al buzón de correo electrónico creados por dichas entidades para efecto de recibir notificaciones judiciales, **de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, que modificó el 199 del CPACA, SOLO** por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 ibidem. **Este plazo se comenzará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del citado artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

Esta comunicación no genera la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012

TERCERO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán única y exclusivamente en la dirección electrónica de la oficina de apoyo judicial para los juzgados administrativos de esta ciudad of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los demás sujetos procesales, **indicando con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUIÓN, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO.**

CUARTO: Reconocer personería a la abogada Gina Marcela Valle Mendoza identificada con cédula de ciudadanía No. 67.030.876 y con tarjeta profesional No. 181.870 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial sustituta de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, en los términos y conforme al memorial allegado al proceso².

QUINTO: Notificar este auto al demandante en la forma prevista en el **artículo 50 de la Ley 2080 de 2021**, que modificó el 201 del CPACA, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

² Folios 28 al 36.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 526

Radicación: 76001-33-33-015-2019-00138-00
Medio de control: NULIDAD SIMPLE
Demandante: TRANSPORTE MONTEBELLO S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA-SECRETARIA DE
TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL

Previo a continuar con la etapa procesal correspondiente, procede el despacho a emitir pronunciamiento frente a la orden de embargo decretada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali a través de auto No. 1624 del 09 de septiembre de 2020, dentro del proceso ejecutivo singular bajo radicado No. 76001-31-03-006-2010-00088-00.

A través de la mencionada providencia, se resolvió lo siguiente: “(...) *DECRETAR el embargo de los derechos o créditos que el aquí ejecutado-Transportes Montebello S.A. (...) persiga o tenga en los procesos contenciosos administrativos relacionados en la parte motiva de esta providencia, limitando el embargo a la suma de \$ 288.609.000 (...).*”.

Dicha decisión fue comunicada a este despacho mediante oficio No. 2.249 del 5 de octubre de 2020 y requerida el 26 de abril de 2021 a través de oficio No. 0873 por parte de la oficina de apoyo para los juzgados civiles del circuito de ejecución de sentencias de Cali.

El medio de control promovido en el presente asunto es el de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual fue adecuado por este Juzgado por la insistencia del actor de darle el rótulo de simple nulidad, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede contra los actos de carácter general y particular, caso este último cuando comporte un especial interés para la comunidad y, **cuando no se esté en presencia de una pretensión litigiosa.**

La pretensión en este proceso está encaminada a “*Declarar la nulidad de la Resolución No. 1171.13.3.1519 del 23 de octubre de 2018, por medio de la cual se modifica la resolución No. 568 de 02 de noviembre de 2005 que autoriza el cubrimiento de rutas y se fija una capacidad transportadora a una empresa de transporte público de pasajeros, resolución que está autorizando a la Cooperativa de Transportadores del Valle “PALMITRANS” la ampliación de unas rutas y al ajuste de una capacidad transportadora.*”.

Tras la adecuación de la demanda de simple nulidad a la de nulidad con restablecimiento del derecho, este último derivado de un eventual triunfo de la pretensión primera, solo daría lugar a dejar sin efectos la autorización de la cooperativa de transportadores del Valle Palmitrans para adicionar su capacidad a los vehículos tipo microbús (grupo B) y el ajuste de esa capacidad, pero no existe una pretensión de carácter económica, por lo que no tiene efectos jurídicos la medida de embargo decretada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali en este medio de control.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 466 del CGP, la orden de embargo en este proceso, no produce ningún efecto y así se declarará en la parte motiva de esta providencia.

En merito de lo expuesto, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar que la medida de embargo decretada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali proferida a través del auto No. 1624 del 09 de septiembre de 2020, no produce ningún efecto en este proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por secretaria líbrese oficio comunicando lo aquí decidido al mencionado juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 516

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	76001-33-33-015-2019-00239-01
Ejecutante:	Luz Felisa Murillo de Miranda notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Ejecutado:	Municipio de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Asunto:	Rechaza excepciones por improcedentes

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

El apoderado judicial de la parte ejecutada, mediante escrito del 29 de agosto de 2021¹, dio contestación a la demanda proponiendo las siguientes excepciones “cumplimiento de obligación de hacer”, “falta de integración de litis consorcio necesario”, “no agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”, “caducidad de la acción”, “cobro de lo no debido por intereses e indexación” y “buena fe”, las cuales rotuló como excepciones de mérito.

II. CONSIDERACIONES

Es importante establecer que, dentro del proceso ejecutivo, el ejecutado cuenta con dos mecanismos de defensa dependiendo de lo pretenda plantear: (i) El recurso de reposición para cuestionar los requisitos formales del título, proponer el beneficio de excusión o dar a conocer los hechos que constituyen excepciones previas (arts. 430-2 y 442-3 CGP) y (ii) formular las excepciones perentorias para debatir los requisitos de fondo y el contenido de la acreencia (art. 442-1 CGP).

Empero, cuando el título base de la ejecución esté contenido en una providencia de condena de cualquier jurisdicción, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, el segundo mecanismo con que cuenta el ejecutado fue limitado por el legislador, como se observa en el numeral 2° del artículo 442 del CGP, que dice:

*"(...) ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: (...)
2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.** (...)" (Negrilla y subrayado del Despacho)*

Al respecto el Consejo de Estado ha señalado:

¹ Expediente digital, archivo: 11.ContestaciónDemandaMunicipioCali

"(...) Ahora bien, respecto de cuales (sic) excepciones pueden proponerse en el proceso ejecutivo derivado de alguna disposición que contenga una obligación clara, expresa y exigible en la actualidad, la normatividad es precisa al consagrar taxativamente la procedencia de las mismas.

Asimismo, el numeral 2° del artículo 509 del C. P. C., hoy previsto en el Numeral 2° del Artículo 442 del Nuevo Código General del Proceso prevé que **si el título ejecutivo consiste en una sentencia de condena o cualquier otra providencia que lleve consigo ejecución, 'sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción,** siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia..., la de 'pérdida de la cosa debida...' y las nulidades originadas en la indebida representación de las partes o la falta de notificación a las personas que deben ser citadas como partes. **En cuanto a los hechos constitutivos de excepciones previas el citado artículo señala ahora que no pueden proponerse aún por la vía de reposición.'** Al respecto esta Corporación ha sostenido lo siguiente:

'En conclusión, cualquiera otra excepción, diferente a las enlistadas en el numeral 2° del artículo 509 del C. P. C., **que pretenda enderezarse contra el título ejecutivo está llamada al fracaso si, como ya se dijo, el documento base del recaudo es una sentencia de condena** o cualquier otra providencia que lleve consigo ejecución, tal como lo son los actos administrativos por medio de los cuales se impone una multa a cargo de un contratista, se declara la caducidad de un contrato y se hacen efectivas las garantías constituidas en favor de la administración.'

(...)

Conforme se ha precisado, es evidente que tanto la normatividad anterior como la actual -Código General del Proceso- precisan con suficiente claridad que cualquier instrumento que conlleve una ejecución y devenga en un título ejecutivo, tal y como en este caso el acto administrativo, **supondrán la interposición exclusiva de las excepciones enlistadas en el artículo 509 del CPC o 442 del CGP, de manera que sin lugar a dudas, la intención del legislador en ambas disposiciones constituye que no puede existir duda de la imposición que posee el documento del cual se ha librado mandamiento de pago y que presta merito ejecutivo, por tanto, la interpretación que se otorga en ambas normatividades constituyen (sic) ineludiblemente una improcedencia al pretender interponer excepciones diferentes a las señaladas, como ha quedado expuesto.** (...)''² (Subraya y negrilla de Despacho)

Así las cosas y como quiera que las excepciones propuestas no se encuentran contempladas en el numeral 2° del artículo 442 del CGP y además algunas de ellas fueron dadas a conocer mediante recurso de reposición³ en contra del auto que libro mandamiento de pago, que se resolvió en auto separado, se rechazaran de plano.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Rechazar de plano por improcedentes las excepciones de "cumplimiento de obligación de hacer", "falta de integración de litis consorcio necesario", "no agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad", "caducidad de la acción", "cobro de lo no debido por intereses e indexación" y

² CE 3C, 7 Dic. 2017, e25000-23-36-000-2015-00819-03(60499), J. Santofimio.

³ Expediente digital, archivo: 10.RecursoReposiciónMunicipioCali

“buena fe”, propuestas por el Municipio de Santiago de Cali, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2. Una vez en firme esta decisión, continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA⁴

⁴ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
Elaboró Ngg

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 517

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	76001-33-33-015-2019-00239-01
Ejecutante:	Luz Felisa Murillo de Miranda notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Ejecutado:	Municipio de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Asunto:	Resuelve recurso de reposición

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición¹ interpuesto por el apoderado de la entidad territorial ejecutada, contra el auto interlocutorio No. 220 del 6 de agosto de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago de conformidad con los artículos 430 y 431 del C.G.P.

Como sustento del recurso de reposición, el apoderado judicial del ente territorial argumentó que la sentencia presentada como título ejecutivo no se acompañó del acto administrativo expedido por el Ministerio de Educación Nacional, por medio del cual se valide y certifique la obligación pretendida. Se trata entonces de un título ejecutivo complejo que debe analizarse en conjunto con todos los documentos que lo integran para libra o no mandamiento de pago.

Añadió que es el Ministerio de Educación Nacional con los recursos del sistema general de participaciones, quien está obligado al pago de las prestaciones económicas por concepto de prima de servicios y que el ente territorial solo se encarga de emitir el acto administrativo de la obligación reclamada.

Señaló que se configura la falta de conformación del litis consorcio necesario pues se debió vincular a la cartera ministerial, atendiendo lo dispuesto en el artículo 100 numeral 9 del CGP, aunado a ello también se configura la ineptitud de la demanda por falta de requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

Adujo también que se presenta una ineptitud sustantiva de la demanda como quiera que no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial contemplado en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012.

Dentro del término de traslado, el extremo ejecutante guardó silencio (ver constancia secretarial del expediente digitalizado).

¹ Expediente digital, archivo: 10.RecursoReposiciónMunicipioCali

II. TRAMITE

El artículo 242 del CPACA modificado por el 61 de la Ley 2080 de 2021 establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su vez, el artículo 318 del CGP, hace alusión a la procedencia y oportunidades para proponer el recurso de reposición. Su parte pertinente dice: “... *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...*”.

Dicho recurso forma parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales, el cual tiene por finalidad que el mismo juez unipersonal o colegiado que emitió la providencia, la revoque, enmiende o reforme.

Como dicho medio de impugnación fue interpuesto dentro de la oportunidad legal y el abogado que interviene cuenta con poder para actuar, procede este despacho judicial a resolverlo, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Respecto al título ejecutivo cuando es conformado por una sentencia de carácter condenatorio en firme proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción como es el caso que ahora nos ocupa, es considerado autónomo y simple puesto que la sentencia misma declara la existencia del derecho, por consiguiente, la obligación es a su vez clara, expresa y actualmente exigible.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado² ha reiterado que el título ejecutivo debe contener unas condiciones formales y otras de fondo, donde las primeras “*buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.*”, y las segundas, “*buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.*”

En suma, los documentos que integren el título ejecutivo deben constituir ineludiblemente plena prueba contra el deudor, aspecto que se hace parte de los requisitos formales exigidos, toda vez que esto es la certeza de la existencia de la obligación.

Frente a las cualidades del título ejecutivo la misma Corporación³ ha dicho:

² Sección Segunda – Subsección A, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Exp. 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07), auto del 27 de mayo de 2010.

³ Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669). Providencia del 12 de julio de 2000.

“...que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que” Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.

La obligación es clara cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.”

En el presente caso, se libró mandamiento de pago con fundamento en el título ejecutivo conformado por la sentencia de segunda instancia del 16 de julio de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y el auto del 5 de febrero de 2014 que aprueba la liquidación de costas por \$177.065,00.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo expresado por nuestro máximo órgano de cierre, la sentencia aportada como título ejecutivo es autónoma y por si sola es considerada como título ejecutivo base de recaudo y mal haría el despacho en solicitar documentos accesorios que en nada determinan la existencia del crédito u obligación como tal.

Ahora bien, frente a la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos contra los municipios, el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, *“Por el cual se dictan normas para modernizar la organización y funcionamiento de los municipios”* dispuso:

“ARTÍCULO 47. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. *La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos”.*

Conforme a la norma citada, se tiene entonces que cuando se pretenda, a través de una demanda ejecutiva, reclamar el pago de acreencias a los municipios, es requisito indispensable para la admisibilidad de la demanda el agotamiento de la conciliación prejudicial.

No obstante, la Corte Constitucional, al efectuar el estudio de constitucionalidad de la precitada norma declaró su exequibilidad condicionada, bajo el entendido que dicha regla no resulta aplicable cuando se trata de demandas ejecutivas a través de las cuales se pretenda el pago de acreencias laborales. Así lo dispuso dicha Corporación en la sentencia C-533/2013, de la cual vale la pena citar el siguiente extracto:

“(...)En conclusión, (i) el legislador no viola el derecho de acceso a la justicia al establecer la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en los

procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios, por cuanto es una herramienta razonable [busca fines legítimos e imperiosos constitucionalmente, a través de un medio no prohibido, que es conducente para alcanzarlos y que, prima facie, no sacrifica desproporcionadamente otros valores, principio o derechos constitucionales].

(ii) El legislador no viola el principio de igualdad al imponer a los deudores de los municipios una carga procesal (conciliación prejudicial) que no tienen los demás deudores en los procesos ejecutivos considerados en general, puesto que se trata de una decisión legislativa que constituye un ejercicio razonable del poder de configuración normativa que busca una finalidad legítima, mediante un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo.

(iii) El legislador viola los derechos de los trabajadores que tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas mediante un proceso ejecutivo, en especial los derechos a ‘la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales’ (art. 53, CP) y su derecho a la igualdad (art. 13, CP), al exigirles un requisito procesal (la conciliación prejudicial) que está expresamente excluido por la ley para el resto de los trabajadores. Es decir, la conciliación previa no es exigible como requisito de procedibilidad cuando se trata de acreencias laborales susceptibles de ser reclamadas a los municipios. (...)” (Negrita y subrayas fuera del texto).

De otra parte, el artículo 61 del Código General del Proceso indica frente a la figura jurídica de litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, lo siguiente:

“LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

Respecto a la falta de integración de litisconsorcio necesario con el Ministerio de Educación Nacional, debe indicarse que en la sentencia de segunda instancia del 16 de julio de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, solo condenó al Municipio de Santiago de Cali al reconocimiento y pago de la

prima de servicios de que trata el Decreto 1042 de 1978, a favor de la señora Luz Felisa Murillo de Miranda, sin que se evidencie obligación alguna a cargo del Ministerio de Educación Nacional, entidad que valga decir, tampoco se observa que se haya hecho parte dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho bajo radicado nro. 76001-33-33-015-2012-00091-00, por lo tanto, no hay lugar a su vinculación.

Tales aseveraciones debieron alegarse dentro del proceso declarativo donde resultó condenado el ente territorial ejecutado y no ahora en este ejecutivo en el que se cobran unas acreencias laborales contenidas en una sentencia debidamente ejecutoriada, a la luz de lo consagrado en el artículo 442-2 del CGP.

Así las cosas, analizados los argumentos esgrimidos en el recurso de reposición, el Despacho considera que no hay lugar a revocar el mandamiento de pago, atendiendo a que el título ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y exigible, cumple con los requisitos establecidos en la norma y no es procedente la vinculación de la cartera ministerial de educación nacional, por lo que se mantendrá la decisión impugnada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

1. No reponer el auto interlocutorio nro. 220 del 6 de agosto de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago ejecutivo; atendiendo los argumentos expuestos en la presente providencia.
2. Reconocer personería al abogado William Danilo González Mondragón identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.606.567 y T.P. No. 44.071 del CSJ, para actuar en representación de la parte ejecutada, en los términos y conforme a las voces del poder a él conferido (expediente digital, archivo: 10.RecursoReposiciónMunicipioCali, folios 15-40).
3. Una vez en firme esta decisión, continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA⁴

⁴ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
Elaboró Ngg

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 519

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	76001-33-33-015-2019-00320-01
Ejecutante:	María Maritza Herrera Solano notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Ejecutado:	Municipio de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

El apoderado judicial de la parte ejecutada, mediante escrito del 29 de agosto de 2021¹, dio contestación a la demanda proponiendo las siguientes excepciones “cumplimiento de obligación de hacer”, “falta de integración de litis consorcio necesario”, “no agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”, “caducidad de la acción”, “cobro de lo no debido por intereses e indexación” y “buena fe”, las cuales rotuló como excepciones de mérito.

II. CONSIDERACIONES

Es importante establecer que, dentro del proceso ejecutivo, el ejecutado cuenta con dos mecanismos de defensa dependiendo de lo pretenda plantear: (i) El recurso de reposición para cuestionar los requisitos formales del título, proponer el beneficio de excusión o dar a conocer los hechos que constituyen excepciones previas (arts. 430-2 y 442-3 CGP) y (ii) formular las excepciones perentorias para debatir los requisitos de fondo y el contenido de la acreencia (art. 442-1 CGP).

Empero, cuando el título base de la ejecución esté contenido en una providencia de condena de cualquier jurisdicción, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, el segundo mecanismo con que cuenta el ejecutado fue limitado por el legislador, como se observa en el numeral 2° del artículo 442 del CGP, que dice:

*"(...) ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: (...)
2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.** (...)" (Negrilla y subrayado del Despacho)*

Al respecto el Consejo de Estado ha señalado:

"(...) Ahora bien, respecto de cuales (sic) excepciones pueden proponerse en el proceso ejecutivo derivado de alguna disposición que contenga una

¹ Expediente digital, archivo: 11.ContestaciónDdaMunicipioCali

obligación clara, expresa y exigible en la actualidad, la normatividad es precisa al consagrar taxativamente la procedencia de las mismas.

*Asimismo, el numeral 2° del artículo 509 del C. P. C., hoy previsto en el Numeral 2° del Artículo 442 del Nuevo Código General del Proceso prevé que **si el título ejecutivo consiste en una sentencia de condena o cualquier otra providencia que lleve consigo ejecución, 'sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción,** siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia..., la de 'pérdida de la cosa debida...' y las nulidades originadas en la indebida representación de las partes o la falta de notificación a las personas que deben ser citadas como partes. **En cuanto a los hechos constitutivos de excepciones previas el citado artículo señala ahora que no pueden proponerse aún por la vía de reposición.**'. Al respecto esta Corporación ha sostenido lo siguiente:*

*'En conclusión, cualquiera otra excepción, diferente a las enlistadas en el numeral 2° del artículo 509 del C. P. C., **que pretenda enderezarse contra el título ejecutivo está llamada al fracaso si, como ya se dijo, el documento base del recaudo es una sentencia de condena** o cualquier otra providencia que lleve consigo ejecución, tal como lo son los actos administrativos por medio de los cuales se impone una multa a cargo de un contratista, se declara la caducidad de un contrato y se hacen efectivas las garantías constituidas en favor de la administración.'*

(...)

*Conforme se ha precisado, es evidente que tanto la normatividad anterior como la actual -Código General del Proceso- precisan con suficiente claridad que cualquier instrumento que conlleve una ejecución y devenga en un título ejecutivo, tal y como en este caso el acto administrativo, **supondrán la interposición exclusiva de las excepciones enlistadas en el artículo 509 del CPC o 442 del CGP, de manera que sin lugar a dudas, la intención del legislador en ambas disposiciones constituye que no puede existir duda de la imposición que posee el documento del cual se ha librado mandamiento de pago y que presta merito ejecutivo, por tanto, la interpretación que se otorga en ambas normatividades constituyen (sic) ineludiblemente una improcedencia al pretender interponer excepciones diferentes a las señaladas, como ha quedado expuesto.** (...)''² (Subraya y negrilla de Despacho)*

Así las cosas y como quiera que las excepciones propuestas no se encuentran contempladas en el numeral 2° del artículo 442 del CGP y además algunas de ellas fueron dadas a conocer mediante recurso de reposición³ en contra del auto que libro mandamiento de pago, que se resolvió en auto separado, se rechazarán de plano.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Rechazar de plano por improcedentes las excepciones de “cumplimiento de obligación de hacer”, “falta de integración de litis consorcio necesario”, “no agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”, “caducidad de la acción”, “cobro de lo no debido por intereses e indexación” y “buena fe”, propuestas por el Municipio de Santiago de Cali, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

² CE 3C, 7 Dic. 2017, e25000-23-36-000-2015-00819-03(60499), J. Santofimio.

³ Expediente digital, archivo: 10.RecursoReposiciónMunicipioCali

2. Una vez en firme esta decisión, continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA⁴

⁴ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
Elaboró Ngg

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 518

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	76001-33-33-015-2019-00320-01
Ejecutante:	María Maritza Herrera Solano notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Ejecutado:	Municipio de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Asunto:	Resuelve recurso de reposición

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición¹ interpuesto por el apoderado de la entidad territorial ejecutada, contra el auto interlocutorio No. 221 del 6 de agosto de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago de conformidad con los artículos 430 y 431 del C.G.P.

Como sustento del recurso de reposición, el apoderado judicial del ente territorial argumentó que la sentencia presentada como título ejecutivo no se acompañó del acto administrativo expedido por el Ministerio de Educación Nacional, por medio del cual se valide y certifique la obligación pretendida. Se trata entonces de un título ejecutivo complejo que debe analizarse en conjunto con todos los documentos que lo integran para libra o no mandamiento de pago.

Añadió que es el Ministerio de Educación Nacional con los recursos del sistema general de participaciones, quien está obligado al pago de las prestaciones económicas por concepto de prima de servicios y que el ente territorial solo se encarga de emitir el acto administrativo de la obligación reclamada.

Señaló que se configura la falta de conformación del litis consorcio necesario pues se debió vincular a la cartera ministerial, atendiendo lo dispuesto en el artículo 100 numeral 9 del CGP, aunado a ello también se configura la ineptitud de la demanda por falta de requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

Adujo también que se presenta una ineptitud sustantiva de la demanda como quiera que no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial contemplado en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012.

Dentro del término de traslado, el extremo ejecutante guardó silencio (ver constancia secretarial del expediente digitalizado).

¹ Expediente digital, archivo: 10.RecursoReposiciónMunicipioCali

II. TRAMITE

El artículo 242 del CPACA modificado por el 61 de la Ley 2080 de 2021 establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su vez, el artículo 318 del CGP, hace alusión a la procedencia y oportunidades para proponer el recurso de reposición. Su parte pertinente dice: “... *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...*”

Dicho recurso forma parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales, el cual tiene por finalidad que el mismo juez unipersonal o colegiado que emitió la providencia, la revoque, enmiende o reforme.

Como dicho medio de impugnación fue interpuesto dentro de la oportunidad legal y el abogado que interviene cuenta con poder para actuar, procede este despacho judicial a resolverlo, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Respecto al título ejecutivo cuando es conformado por una sentencia de carácter condenatorio en firme proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción como es el caso que ahora nos ocupa, es considerado autónomo y simple puesto que la sentencia misma declara la existencia del derecho, por consiguiente, la obligación es a su vez clara, expresa y actualmente exigible.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado² ha reiterado que el título ejecutivo debe contener unas condiciones formales y otras de fondo, donde las primeras “*buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.*”, y las segundas, “*buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.*”

En suma, los documentos que integren el título ejecutivo deben constituir ineludiblemente plena prueba contra el deudor, aspecto que se hace parte de los requisitos formales exigidos, toda vez que esto es la certeza de la existencia de la obligación.

Frente a las cualidades del título ejecutivo la misma Corporación³ ha dicho:

² Sección Segunda – Subsección A, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Exp. 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07), auto del 27 de mayo de 2010.

³ Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669). Providencia del 12 de julio de 2000.

“...que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que” Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.

La obligación es clara cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.”

En el presente caso, se libró mandamiento de pago con fundamento en el título ejecutivo conformado por la sentencia de segunda instancia nro. 9 del 22 de enero de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y el auto nro. 300 del 2 de mayo de 2014 que aprueba la liquidación de costas por \$35.053,00.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo expresado por nuestro máximo órgano de cierre, la sentencia aportada como título ejecutivo es autónoma y por si sola es considerada como título ejecutivo base de recaudo y mal haría el despacho en solicitar documentos accesorios que en nada determinan la existencia del crédito u obligación como tal.

Ahora bien, frente a la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos contra los municipios, el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, *“Por el cual se dictan normas para modernizar la organización y funcionamiento de los municipios”* dispuso:

“ARTÍCULO 47. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. *La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos”.*

Conforme a la norma citada, se tiene entonces que cuando se pretenda, a través de una demanda ejecutiva, reclamar el pago de acreencias a los municipios, es requisito indispensable para la admisibilidad de la demanda el agotamiento de la conciliación prejudicial.

No obstante, la Corte Constitucional, al efectuar el estudio de constitucionalidad de la precitada norma declaró su exequibilidad condicionada, bajo el entendido que dicha regla no resulta aplicable cuando se trata de demandas ejecutivas a través de las cuales se pretenda el pago de acreencias laborales. Así lo dispuso dicha Corporación en la sentencia C-533/2013, de la cual vale la pena citar el siguiente extracto:

“(...)En conclusión, (i) el legislador no viola el derecho de acceso a la justicia al establecer la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en los

procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios, por cuanto es una herramienta razonable [busca fines legítimos e imperiosos constitucionalmente, a través de un medio no prohibido, que es conducente para alcanzarlos y que, prima facie, no sacrifica desproporcionadamente otros valores, principio o derechos constitucionales].

(ii) El legislador no viola el principio de igualdad al imponer a los deudores de los municipios una carga procesal (conciliación prejudicial) que no tienen los demás deudores en los procesos ejecutivos considerados en general, puesto que se trata de una decisión legislativa que constituye un ejercicio razonable del poder de configuración normativa que busca una finalidad legítima, mediante un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo.

(iii) El legislador viola los derechos de los trabajadores que tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas mediante un proceso ejecutivo, en especial los derechos a ‘la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales’ (art. 53, CP) y su derecho a la igualdad (art. 13, CP), al exigirles un requisito procesal (la conciliación prejudicial) que está expresamente excluido por la ley para el resto de los trabajadores. Es decir, la conciliación previa no es exigible como requisito de procedibilidad cuando se trata de acreencias laborales susceptibles de ser reclamadas a los municipios. (...)” (Negrita y subrayas fuera del texto).

De otra parte, el artículo 61 del Código General del Proceso indica frente a la figura jurídica de litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, lo siguiente:

“LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

Respecto a la falta de integración de litisconsorcio necesario con el Ministerio de Educación Nacional, debe indicarse que en la sentencia de segunda instancia nro. 9 del 22 de enero de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, solo condenó al Municipio de Santiago de Cali al reconocimiento y

pago de la prima de servicios de que trata el Decreto 1042 de 1978, a favor de la señora María Maritza Herrera Solano, sin que se evidencie obligación alguna a cargo del Ministerio de Educación Nacional, entidad que valga decir, tampoco se observa que se haya hecho parte dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho bajo radicado nro. 76001-33-33-015-2012-00106-00, por lo tanto, no hay lugar a su vinculación.

Tales aseveraciones debieron alegarse dentro del proceso declarativo donde resultó condenado el ente territorial ejecutado y no ahora en este ejecutivo en el que se cobran unas acreencias laborales contenidas en una sentencia debidamente ejecutoriada, a la luz de lo consagrado en el artículo 442-2 del CGP.

Así las cosas, analizados los argumentos esgrimidos en el recurso de reposición, el Despacho considera que no hay lugar a revocar el mandamiento de pago, atendiendo a que el título ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y exigible, cumple con los requisitos establecidos en la norma y no es procedente la vinculación de la cartera ministerial de educación nacional, por lo que se mantendrá la decisión impugnada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

1. No reponer el auto interlocutorio nro. 221 del 6 de agosto de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago ejecutivo; atendiendo los argumentos expuestos en la presente providencia.
2. Reconocer personería al abogado William Danilo González Mondragón identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.606.567 y T.P. No. 44.071 del CSJ, para actuar en representación de la parte ejecutada, en los términos y conforme a las voces del poder a él conferido (expediente digital, archivo: 10.RecursoReposiciónMunicipioCali, folios 16-41).
3. Una vez en firme esta decisión, continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA⁴

⁴ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
Elaboró Ngg

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 515

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	76001-33-33-015-2019-00323-01
Ejecutante:	Martha Lucia Mazabel de Reyes notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Ejecutado:	Municipio de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Asunto:	Rechaza excepciones por improcedentes

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

El apoderado judicial de la parte ejecutada, mediante escrito del 29 de agosto de 2021¹, dio contestación a la demanda proponiendo las siguientes excepciones “cumplimiento de obligación de hacer”, “falta de integración de litis consorcio necesario”, “no agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”, “caducidad de la acción”, “cobro de lo no debido por intereses e indexación” y “buena fe”, las cuales rotuló como excepciones de mérito.

II. CONSIDERACIONES

Es importante establecer que, dentro del proceso ejecutivo, el ejecutado cuenta con dos mecanismos de defensa dependiendo de lo pretenda plantear: (i) El recurso de reposición para cuestionar los requisitos formales del título, proponer el beneficio de excusión o dar a conocer los hechos que constituyen excepciones previas (arts. 430-2 y 442-3 CGP) y (ii) formular las excepciones perentorias para debatir los requisitos de fondo y el contenido de la acreencia (art. 442-1 CGP).

Empero, cuando el título base de la ejecución esté contenido en una providencia de condena de cualquier jurisdicción, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, el segundo mecanismo con que cuenta el ejecutado fue limitado por el legislador, como se observa en el numeral 2° del artículo 442 del CGP, que dice:

*"(...) ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: (...)
2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.** (...)" (Negrilla y subrayado del Despacho)*

Al respecto el Consejo de Estado ha señalado:

¹ Expediente digital, archivo: 10.ContestaciónDdaMunicipioCali

"(...) Ahora bien, respecto de cuales (sic) excepciones pueden proponerse en el proceso ejecutivo derivado de alguna disposición que contenga una obligación clara, expresa y exigible en la actualidad, la normatividad es precisa al consagrar taxativamente la procedencia de las mismas.

Asimismo, el numeral 2° del artículo 509 del C. P. C., hoy previsto en el Numeral 2° del Artículo 442 del Nuevo Código General del Proceso prevé que **si el título ejecutivo consiste en una sentencia de condena o cualquier otra providencia que lleve consigo ejecución, 'sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción,** siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia..., la de 'pérdida de la cosa debida...' y las nulidades originadas en la indebida representación de las partes o la falta de notificación a las personas que deben ser citadas como partes. **En cuanto a los hechos constitutivos de excepciones previas el citado artículo señala ahora que no pueden proponerse aún por la vía de reposición.'** Al respecto esta Corporación ha sostenido lo siguiente:

'En conclusión, cualquiera otra excepción, diferente a las enlistadas en el numeral 2° del artículo 509 del C. P. C., **que pretenda enderezarse contra el título ejecutivo está llamada al fracaso si, como ya se dijo, el documento base del recaudo es una sentencia de condena** o cualquier otra providencia que lleve consigo ejecución, tal como lo son los actos administrativos por medio de los cuales se impone una multa a cargo de un contratista, se declara la caducidad de un contrato y se hacen efectivas las garantías constituidas en favor de la administración.'

(...)

Conforme se ha precisado, es evidente que tanto la normatividad anterior como la actual -Código General del Proceso- precisan con suficiente claridad que cualquier instrumento que conlleve una ejecución y devenga en un título ejecutivo, tal y como en este caso el acto administrativo, **supondrán la interposición exclusiva de las excepciones enlistadas en el artículo 509 del CPC o 442 del CGP, de manera que sin lugar a dudas, la intención del legislador en ambas disposiciones constituye que no puede existir duda de la imposición que posee el documento del cual se ha librado mandamiento de pago y que presta merito ejecutivo, por tanto, la interpretación que se otorga en ambas normatividades constituyen (sic) ineludiblemente una improcedencia al pretender interponer excepciones diferentes a las señaladas, como ha quedado expuesto.** (...)''² (Subraya y negrilla de Despacho)

Así las cosas y como quiera que las excepciones propuestas no se encuentran contempladas en el numeral 2° del artículo 442 del CGP y además algunas de ellas fueron dadas a conocer mediante recurso de reposición³ en contra del auto que libro mandamiento de pago, que se resolvió en auto separado, se rechazaran de plano.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Rechazar de plano por improcedentes las excepciones de "cumplimiento de obligación de hacer", "falta de integración de litis consorcio necesario", "no agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad", "caducidad de la acción", "cobro de lo no debido por intereses e indexación" y

² CE 3C, 7 Dic. 2017, e25000-23-36-000-2015-00819-03(60499), J. Santofimio.

³ Expediente digital, archivo: 09.RecursoReposiciónMunicipioCali

“buena fe”, propuestas por el Municipio de Santiago de Cali, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2. Una vez en firme esta decisión, continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA⁴

⁴ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
Elaboró Ngg

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 514

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	76001-33-33-015-2019-00323-01
Ejecutante:	Martha Lucia Mazabel de Reyes notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Ejecutado:	Municipio de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Asunto:	Resuelve recurso de reposición

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición¹ interpuesto por el apoderado de la entidad territorial ejecutada, contra el auto interlocutorio nro. 222 del 6 de agosto de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago de conformidad con los artículos 430 y 431 del C.G.P.

Como sustento del recurso de reposición, el apoderado judicial del ente territorial argumentó que la sentencia presentada como título ejecutivo no se acompañó del acto administrativo expedido por el Ministerio de Educación Nacional, por medio del cual se valide y certifique la obligación pretendida. Se trata entonces de un título ejecutivo complejo que debe analizarse en conjunto con todos los documentos que lo integran para libra o no mandamiento de pago.

Añadió que es el Ministerio de Educación Nacional con los recursos del sistema general de participaciones, quien está obligado al pago de las prestaciones económicas por concepto de prima de servicios y que el ente territorial solo se encarga de emitir el acto administrativo de la obligación reclamada.

Señaló que se configura la falta de conformación del litis consorcio necesario pues se debió vincular a la cartera ministerial, atendiendo lo dispuesto en el artículo 100 numeral 9 del CGP, aunado a ello también se configura la ineptitud de la demanda por falta de requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

Adujo también que se presenta una ineptitud sustantiva de la demanda como quiera que no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial contemplado en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012.

Dentro del término de traslado, el extremo ejecutante guardó silencio (ver constancia secretarial del expediente digitalizado).

¹ Expediente digital, archivo: 09.RecursoReposiciónMunicipioCali

II. TRAMITE

El artículo 242 del CPACA modificado por el 61 de la Ley 2080 de 2021 establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su vez, el artículo 318 del CGP, hace alusión a la procedencia y oportunidades para proponer el recurso de reposición. Su parte pertinente dice: “... *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...*”.

Dicho recurso forma parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales, el cual tiene por finalidad que el mismo juez unipersonal o colegiado que emitió la providencia, la revoque, enmiende o reforme.

Como dicho medio de impugnación fue interpuesto dentro de la oportunidad legal y el abogado que interviene cuenta con poder para actuar, procede este despacho judicial a resolverlo, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Respecto al título ejecutivo cuando es conformado por una sentencia de carácter condenatorio en firme proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción como es el caso que ahora nos ocupa, es considerado autónomo y simple puesto que la sentencia misma declara la existencia del derecho, por consiguiente, la obligación es a su vez clara, expresa y actualmente exigible.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado² ha reiterado que el título ejecutivo debe contener unas condiciones formales y otras de fondo, donde las primeras “*buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.*”, y las segundas, “*buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.*”

En suma, los documentos que integren el título ejecutivo deben constituir ineludiblemente plena prueba contra el deudor, aspecto que se hace parte de los requisitos formales exigidos, toda vez que esto es la certeza de la existencia de la obligación.

Frente a las cualidades del título ejecutivo la misma Corporación³ ha dicho:

² Sección Segunda – Subsección A, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Exp. 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07), auto del 27 de mayo de 2010.

³ Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669). Providencia del 12 de julio de 2000.

“...que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que” Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.

La obligación es clara cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.”

En el presente caso, se libró mandamiento de pago con fundamento en el título ejecutivo conformado por la sentencia de primera instancia nro. 116 del 27 de junio de 2014 proferida por este despacho, confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante sentencia del 17 de febrero de 2015.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo expresado por nuestro máximo órgano de cierre, la sentencia aportada como título ejecutivo es autónoma y por si sola es considerada como título ejecutivo base de recaudo y mal haría el despacho en solicitar documentos accesorios que en nada determinan la existencia del crédito u obligación como tal.

Ahora bien, frente a la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos contra los municipios, el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, *“Por el cual se dictan normas para modernizar la organización y funcionamiento de los municipios”* dispuso:

“ARTÍCULO 47. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. *La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos”.*

Conforme a la norma citada, se tiene entonces que cuando se pretenda, a través de una demanda ejecutiva, reclamar el pago de acreencias a los municipios, es requisito indispensable para la admisibilidad de la demanda el agotamiento de la conciliación prejudicial.

No obstante, la Corte Constitucional, al efectuar el estudio de constitucionalidad de la precitada norma declaró su exequibilidad condicionada, bajo el entendido que dicha regla no resulta aplicable cuando se trata de demandas ejecutivas a través de las cuales se pretenda el pago de acreencias laborales. Así lo dispuso dicha Corporación en la sentencia C-533/2013, de la cual vale la pena citar el siguiente extracto:

“(...)En conclusión, (i) el legislador no viola el derecho de acceso a la justicia al establecer la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en los

procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios, por cuanto es una herramienta razonable [busca fines legítimos e imperiosos constitucionalmente, a través de un medio no prohibido, que es conducente para alcanzarlos y que, prima facie, no sacrifica desproporcionadamente otros valores, principio o derechos constitucionales].

(ii) El legislador no viola el principio de igualdad al imponer a los deudores de los municipios una carga procesal (conciliación prejudicial) que no tienen los demás deudores en los procesos ejecutivos considerados en general, puesto que se trata de una decisión legislativa que constituye un ejercicio razonable del poder de configuración normativa que busca una finalidad legítima, mediante un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo.

(iii) El legislador viola los derechos de los trabajadores que tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas mediante un proceso ejecutivo, en especial los derechos a ‘la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales’ (art. 53, CP) y su derecho a la igualdad (art. 13, CP), al exigirles un requisito procesal (la conciliación prejudicial) que está expresamente excluido por la ley para el resto de los trabajadores. Es decir, la conciliación previa no es exigible como requisito de procedibilidad cuando se trata de acreencias laborales susceptibles de ser reclamadas a los municipios. (...)” (Negrita y subrayas fuera del texto).

De otra parte, el artículo 61 del Código General del Proceso indica frente a la figura jurídica de litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, lo siguiente:

“LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

Respecto a la falta de integración de litisconsorcio necesario con el Ministerio de Educación Nacional, debe indicarse que en la sentencia de primera instancia nro. 116 del 27 de junio de 2014 proferida por este despacho, confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante sentencia del

17 de febrero de 2015, solo condenó al Municipio de Santiago de Cali al reconocimiento y pago de la prima de servicios de que trata el Decreto 1042 de 1978, a favor de la señora Martha Lucía Mazabel de Reyes, sin que se evidencie obligación alguna a cargo del Ministerio de Educación Nacional, entidad que valga decir, tampoco se observa que se haya hecho parte dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho bajo radicado nro. 76001-33-33-015-2013-00236-00, por lo tanto, no hay lugar a su vinculación.

Tales aseveraciones debieron alegarse dentro del proceso declarativo donde resultó condenado el ente territorial ejecutado y no ahora en este ejecutivo en el que se cobran unas acreencias laborales contenidas en una sentencia debidamente ejecutoriada, a la luz de lo consagrado en el artículo 442-2 del CGP.

Así las cosas, analizados los argumentos esgrimidos en el recurso de reposición, el Despacho considera que no hay lugar a revocar el mandamiento de pago, atendiendo a que el título ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y exigible, cumple con los requisitos establecidos en la norma y no es procedente la vinculación de la cartera ministerial de educación nacional, por lo que se mantendrá la decisión impugnada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. No reponer el auto interlocutorio nro. 222 del 6 de agosto de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago ejecutivo; atendiendo los argumentos expuestos en la presente providencia.
2. Reconocer personería al abogado William Danilo González Mondragón identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.606.567 y T.P. No. 44.071 del CSJ, para actuar en representación de la parte ejecutada, en los términos y conforme a las voces del poder a él conferido (expediente digital, archivo: 10.RecursoReposiciónMunicipioCali, folios 17-42).
3. Una vez en firme esta decisión, continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA⁴

⁴ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
Elaboró Ngg

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 521

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	76001-33-33-015-2019-00326-01
Ejecutante:	Doris Romelia Angulo Castillo notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Ejecutado:	Municipio de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Asunto:	Rechaza excepciones por improcedentes

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

El apoderado judicial de la parte ejecutada, mediante escrito del 29 de agosto de 2021¹, dio contestación a la demanda proponiendo las siguientes excepciones “cumplimiento de obligación de hacer”, “falta de integración de litis consorcio necesario”, “no agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”, “caducidad de la acción”, “cobro de lo no debido por intereses e indexación” y “buena fe”, las cuales rotuló como excepciones de mérito.

II. CONSIDERACIONES

Es importante establecer que, dentro del proceso ejecutivo, el ejecutado cuenta con dos mecanismos de defensa dependiendo de lo pretenda plantear: (i) El recurso de reposición para cuestionar los requisitos formales del título, proponer el beneficio de excusión o dar a conocer los hechos que constituyen excepciones previas (arts. 430-2 y 442-3 CGP) y (ii) formular las excepciones perentorias para debatir los requisitos de fondo y el contenido de la acreencia (art. 442-1 CGP).

Empero, cuando el título base de la ejecución esté contenido en una providencia de condena de cualquier jurisdicción, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, el segundo mecanismo con que cuenta el ejecutado fue limitado por el legislador, como se observa en el numeral 2º del artículo 442 del CGP, que dice:

*"(...) ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: (...)
2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.** (...)" (Negrilla y subrayado del Despacho)*

Al respecto el Consejo de Estado ha señalado:

¹ Expediente digital, archivo: 10.ContestaciónDdaMunicipioCali

"(...) Ahora bien, respecto de cuales (sic) excepciones pueden proponerse en el proceso ejecutivo derivado de alguna disposición que contenga una obligación clara, expresa y exigible en la actualidad, la normatividad es precisa al consagrar taxativamente la procedencia de las mismas.

Asimismo, el numeral 2° del artículo 509 del C. P. C., hoy previsto en el Numeral 2° del Artículo 442 del Nuevo Código General del Proceso prevé que **si el título ejecutivo consiste en una sentencia de condena o cualquier otra providencia que lleve consigo ejecución, 'sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia..., la de 'pérdida de la cosa debida...' y las nulidades originadas en la indebida representación de las partes o la falta de notificación a las personas que deben ser citadas como partes. En cuanto a los hechos constitutivos de excepciones previas el citado artículo señala ahora que no pueden proponerse aún por la vía de reposición.**' Al respecto esta Corporación ha sostenido lo siguiente:

'En conclusión, cualquiera otra excepción, diferente a las enlistadas en el numeral 2° del artículo 509 del C. P. C., **que pretenda enderezarse contra el título ejecutivo está llamada al fracaso si, como ya se dijo, el documento base del recaudo es una sentencia de condena** o cualquier otra providencia que lleve consigo ejecución, tal como lo son los actos administrativos por medio de los cuales se impone una multa a cargo de un contratista, se declara la caducidad de un contrato y se hacen efectivas las garantías constituidas en favor de la administración.'

(...)

Conforme se ha precisado, es evidente que tanto la normatividad anterior como la actual -Código General del Proceso- precisan con suficiente claridad que cualquier instrumento que conlleve una ejecución y devenga en un título ejecutivo, tal y como en este caso el acto administrativo, **supondrán la interposición exclusiva de las excepciones enlistadas en el artículo 509 del CPC o 442 del CGP, de manera que sin lugar a dudas, la intención del legislador en ambas disposiciones constituye que no puede existir duda de la imposición que posee el documento del cual se ha librado mandamiento de pago y que presta merito ejecutivo, por tanto, la interpretación que se otorga en ambas normatividades constituyen (sic) ineludiblemente una improcedencia al pretender interponer excepciones diferentes a las señaladas, como ha quedado expuesto.** (...)''² (Subraya y negrilla de Despacho)

Así las cosas y como quiera que las excepciones propuestas no se encuentran contempladas en el numeral 2° del artículo 442 del CGP y además algunas de ellas fueron dadas a conocer mediante recurso de reposición³ en contra del auto que libro mandamiento de pago, que se resolvió en auto separado, se rechazaran de plano.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Rechazar de plano por improcedentes las excepciones de “cumplimiento de obligación de hacer”, “falta de integración de litis consorcio necesario”, “no agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”, “caducidad de la acción”, “cobro de lo no debido por intereses e indexación” y

² CE 3C, 7 Dic. 2017, e25000-23-36-000-2015-00819-03(60499), J. Santofimio.

³ Expediente digital, archivo: 09.RecursoReposiciónMunicipioCali

“buena fe”, propuestas por el Municipio de Santiago de Cali, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2. Una vez en firme esta decisión, continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA⁴

⁴ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
Elaboró Ngg

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 520

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	76001-33-33-015-2019-00326-01
Ejecutante:	Doris Romelia Angulo Castillo notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Ejecutado:	Municipio de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Asunto:	Resuelve recurso de reposición

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición¹ interpuesto por el apoderado de la entidad territorial ejecutada, contra el auto interlocutorio No. 219 del 6 de agosto de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago de conformidad con los artículos 430 y 431 del C.G.P.

Como sustento del recurso de reposición, el apoderado judicial del ente territorial argumentó que la sentencia presentada como título ejecutivo no se acompañó del acto administrativo expedido por el Ministerio de Educación Nacional, por medio del cual se valide y certifique la obligación pretendida. Se trata entonces de un título ejecutivo complejo que debe analizarse en conjunto con todos los documentos que lo integran para libra o no mandamiento de pago.

Añadió que es el Ministerio de Educación Nacional con los recursos del sistema general de participaciones, quien está obligado al pago de las prestaciones económicas por concepto de prima de servicios y que el ente territorial solo se encarga de emitir el acto administrativo de la obligación reclamada.

Señaló que se configura la falta de conformación del litis consorcio necesario pues se debió vincular a la cartera ministerial, atendiendo lo dispuesto en el artículo 100 numeral 9 del CGP, aunado a ello también se configura la ineptitud de la demanda por falta de requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

Adujo también que se presenta una ineptitud sustantiva de la demanda como quiera que no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial contemplado en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012.

Dentro del término de traslado, el extremo ejecutante guardó silencio (ver constancia secretarial del expediente digitalizado).

¹ Expediente digital, archivo: 09.RecursoReposiciónMunicipioCali

II. TRAMITE

El artículo 242 del CPACA modificado por el 61 de la Ley 2080 de 2021 establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su vez, el artículo 318 del CGP, hace alusión a la procedencia y oportunidades para proponer el recurso de reposición. Su parte pertinente dice: “... *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...*”.

Dicho recurso forma parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales, el cual tiene por finalidad que el mismo juez unipersonal o colegiado que emitió la providencia, la revoque, enmiende o reforme.

Como dicho medio de impugnación fue interpuesto dentro de la oportunidad legal y el abogado que interviene cuenta con poder para actuar, procede este despacho judicial a resolverlo, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Respecto al título ejecutivo cuando es conformado por una sentencia de carácter condenatorio en firme proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción como es el caso que ahora nos ocupa, es considerado autónomo y simple puesto que la sentencia misma declara la existencia del derecho, por consiguiente, la obligación es a su vez clara, expresa y actualmente exigible.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado² ha reiterado que el título ejecutivo debe contener unas condiciones formales y otras de fondo, donde las primeras “*buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.*”, y las segundas, “*buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.*”

En suma, los documentos que integren el título ejecutivo deben constituir ineludiblemente plena prueba contra el deudor, aspecto que se hace parte de los requisitos formales exigidos, toda vez que esto es la certeza de la existencia de la obligación.

² Sección Segunda – Subsección A, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Exp. 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07), auto del 27 de mayo de 2010.

Frente a las cualidades del título ejecutivo la misma Corporación³ ha dicho:

“...que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que” Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.

La obligación es clara cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.”

En el presente caso, se libró mandamiento de pago con fundamento en el título ejecutivo conformado por la sentencia de segunda instancia del 25 de agosto de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y el auto de sustanciación nro. 210 del 2 de marzo de 2017 que aprueba la liquidación de costas por \$144.217,7.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo expresado por nuestro máximo órgano de cierre, la sentencia aportada como título ejecutivo es autónoma y por si sola es considerada como título ejecutivo base de recaudo y mal haría el despacho en solicitar documentos accesorios que en nada determinan la existencia del crédito u obligación como tal.

Ahora bien, frente a la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos contra los municipios, el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, *“Por el cual se dictan normas para modernizar la organización y funcionamiento de los municipios”* dispuso:

“ARTÍCULO 47. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. *La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos”.*

Conforme a la norma citada, se tiene entonces que cuando se pretenda, a través de una demanda ejecutiva, reclamar el pago de acreencias a los municipios, es requisito indispensable para la admisibilidad de la demanda el agotamiento de la conciliación prejudicial.

No obstante, la Corte Constitucional, al efectuar el estudio de constitucionalidad de la precitada norma declaró su exequibilidad condicionada, bajo el entendido que dicha regla no resulta aplicable cuando se trata de demandas ejecutivas a través de

³ Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669). Providencia del 12 de julio de 2000.

las cuales se pretenda el pago de acreencias laborales. Así lo dispuso dicha Corporación en la sentencia C-533/2013, de la cual vale la pena citar el siguiente extracto:

“(…)En conclusión, (i) el legislador no viola el derecho de acceso a la justicia al establecer la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios, por cuanto es una herramienta razonable [busca fines legítimos e imperiosos constitucionalmente, a través de un medio no prohibido, que es conducente para alcanzarlos y que, prima facie, no sacrifica desproporcionadamente otros valores, principio o derechos constitucionales].

(ii) El legislador no viola el principio de igualdad al imponer a los deudores de los municipios una carga procesal (conciliación prejudicial) que no tienen los demás deudores en los procesos ejecutivos considerados en general, puesto que se trata de una decisión legislativa que constituye un ejercicio razonable del poder de configuración normativa que busca una finalidad legítima, mediante un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo.

(iii) El legislador viola los derechos de los trabajadores que tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas mediante un proceso ejecutivo, en especial los derechos a ‘la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales’ (art. 53, CP) y su derecho a la igualdad (art. 13, CP), al exigirles un requisito procesal (la conciliación prejudicial) que está expresamente excluido por la ley para el resto de los trabajadores. Es decir, la conciliación previa no es exigible como requisito de procedibilidad cuando se trata de acreencias laborales susceptibles de ser reclamadas a los municipios. (...)” (Negrita y subrayas fuera del texto).

De otra parte, el artículo 61 del Código General del Proceso indica frente a la figura jurídica de litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, lo siguiente:

“LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

Respecto a la falta de integración de litisconsorcio necesario con el Ministerio de Educación Nacional, debe indicarse que en la sentencia de segunda instancia del 25 de agosto de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, solo condenó al Municipio de Santiago de Cali al reconocimiento y pago de la prima de servicios de que trata el Decreto 1042 de 1978, a favor de la señora Doris Romelia Angulo Castillo, sin que se evidencie obligación alguna a cargo del Ministerio de Educación Nacional, entidad que valga decir, tampoco se observa que se haya hecho parte dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho bajo radicado nro. 76001-33-33-015-2013-00026-00, por lo tanto, no hay lugar a su vinculación.

Tales aseveraciones debieron alegarse dentro del proceso declarativo donde resultó condenado el ente territorial ejecutado y no ahora en este ejecutivo en el que se cobran unas acreencias laborales contenidas en una sentencia debidamente ejecutoriada, a la luz de lo consagrado en el artículo 442-2 del CGP.

Así las cosas, analizados los argumentos esgrimidos en el recurso de reposición, el Despacho considera que no hay lugar a revocar el mandamiento de pago, atendiendo a que el título ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y exigible, cumple con los requisitos establecidos en la norma y no es procedente la vinculación de la cartera ministerial de educación nacional, por lo que se mantendrá la decisión impugnada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. No reponer el auto interlocutorio No. 219 del 6 de agosto de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago ejecutivo; atendiendo los argumentos expuestos en la presente providencia.
2. Reconocer personería al abogado William Danilo González Mondragón identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.606.567 y T.P. No. 44.071 del CSJ, para actuar en representación de la parte ejecutada, en los términos y conforme a las voces del poder a él conferido (expediente digital, archivo: 09.RecursoReposiciónMunicipioCali, folios 16-41).
3. Una vez en firme esta decisión, continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA⁴

⁴ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
Elaboró Ngg

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 522

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	76001-33-33-015-2019-00328-01
Ejecutante:	Alba Rosa Polo de Arango notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Ejecutado:	Municipio de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Asunto:	Rechaza excepciones

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

El apoderado judicial de la parte ejecutada, mediante escrito del 29 de agosto de 2021¹, dio contestación a la demanda proponiendo las siguientes excepciones “cumplimiento de obligación de hacer”, “falta de integración de litis consorcio necesario”, “no agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”, “caducidad de la acción”, “cobro de lo no debido por intereses e indexación” y “buena fe”, las cuales rotuló como excepciones de mérito.

II. CONSIDERACIONES

Es importante establecer que, dentro del proceso ejecutivo, el ejecutado cuenta con dos mecanismos de defensa dependiendo de lo pretenda plantear: (i) El recurso de reposición para cuestionar los requisitos formales del título, proponer el beneficio de excusión o dar a conocer los hechos que constituyen excepciones previas (arts. 430-2 y 442-3 CGP) y (ii) formular las excepciones perentorias para debatir los requisitos de fondo y el contenido de la acreencia (art. 442-1 CGP).

Empero, cuando el título base de la ejecución esté contenido en una providencia de condena de cualquier jurisdicción, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, el segundo mecanismo con que cuenta el ejecutado fue limitado por el legislador, como se observa en el numeral 2° del artículo 442 del CGP, que dice:

*"(...) ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: (...)
2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.** (...)" (Negrilla y subrayado del Despacho)*

Al respecto el Consejo de Estado ha señalado:

¹ Expediente digital, archivo: 10.ContestaciónDdaMunicipioCali

"(...) Ahora bien, respecto de cuales (sic) excepciones pueden proponerse en el proceso ejecutivo derivado de alguna disposición que contenga una obligación clara, expresa y exigible en la actualidad, la normatividad es precisa al consagrar taxativamente la procedencia de las mismas.

Asimismo, el numeral 2° del artículo 509 del C. P. C., hoy previsto en el Numeral 2° del Artículo 442 del Nuevo Código General del Proceso prevé que **si el título ejecutivo consiste en una sentencia de condena o cualquier otra providencia que lleve consigo ejecución, 'sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia..., la de 'pérdida de la cosa debida...' y las nulidades originadas en la indebida representación de las partes o la falta de notificación a las personas que deben ser citadas como partes. En cuanto a los hechos constitutivos de excepciones previas el citado artículo señala ahora que no pueden proponerse aún por la vía de reposición.**' Al respecto esta Corporación ha sostenido lo siguiente:

'En conclusión, cualquiera otra excepción, diferente a las enlistadas en el numeral 2° del artículo 509 del C. P. C., **que pretenda enderezarse contra el título ejecutivo está llamada al fracaso si, como ya se dijo, el documento base del recaudo es una sentencia de condena** o cualquier otra providencia que lleve consigo ejecución, tal como lo son los actos administrativos por medio de los cuales se impone una multa a cargo de un contratista, se declara la caducidad de un contrato y se hacen efectivas las garantías constituidas en favor de la administración.'

(...)

Conforme se ha precisado, es evidente que tanto la normatividad anterior como la actual -Código General del Proceso- precisan con suficiente claridad que cualquier instrumento que conlleve una ejecución y devenga en un título ejecutivo, tal y como en este caso el acto administrativo, **supondrán la interposición exclusiva de las excepciones enlistadas en el artículo 509 del CPC o 442 del CGP, de manera que sin lugar a dudas, la intención del legislador en ambas disposiciones constituye que no puede existir duda de la imposición que posee el documento del cual se ha librado mandamiento de pago y que presta merito ejecutivo, por tanto, la interpretación que se otorga en ambas normatividades constituyen (sic) ineludiblemente una improcedencia al pretender interponer excepciones diferentes a las señaladas, como ha quedado expuesto.** (...)''² (Subraya y negrilla de Despacho)

Así las cosas y como quiera que las excepciones propuestas no se encuentran contempladas en el numeral 2° del artículo 442 del CGP y además algunas de ellas fueron dadas a conocer mediante recurso de reposición³ en contra del auto que libro mandamiento de pago, que se resolvió en auto separado, se rechazaran de plano.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Rechazar de plano por improcedentes las excepciones de “cumplimiento de obligación de hacer”, “falta de integración de litis consorcio necesario”, “no agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”, “caducidad de la acción”, “cobro de lo no debido por intereses e indexación” y

² CE 3C, 7 Dic. 2017, e25000-23-36-000-2015-00819-03(60499), J. Santofimio.

³ Expediente digital, archivo: 09.RecursoReposición

“buena fe”, propuestas por el Municipio de Santiago de Cali, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2. Una vez en firme esta decisión, continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA⁴

⁴ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
Elaboró Ngg

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 523

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	76001-33-33-015-2019-00328-01
Ejecutante:	Alba Rosa Polo de Arango notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Ejecutado:	Municipio de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Asunto:	Resuelve recurso de reposición

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición¹ interpuesto por el apoderado de la entidad territorial ejecutada, contra el auto interlocutorio No. 218 del 6 de agosto de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago de conformidad con los artículos 430 y 431 del C.G.P.

Como sustento del recurso de reposición, el apoderado judicial del ente territorial argumentó que la sentencia presentada como título ejecutivo no se acompañó del acto administrativo expedido por el Ministerio de Educación Nacional, por medio del cual se valide y certifique la obligación pretendida. Se trata entonces de un título ejecutivo complejo que debe analizarse en conjunto con todos los documentos que lo integran para libra o no mandamiento de pago.

Añadió que es el Ministerio de Educación Nacional con los recursos del sistema general de participaciones, quien está obligado al pago de las prestaciones económicas por concepto de prima de servicios y que el ente territorial solo se encarga de emitir el acto administrativo de la obligación reclamada.

Señaló que se configura la falta de conformación del litis consorcio necesario pues se debió vincular a la cartera ministerial, atendiendo lo dispuesto en el artículo 100 numeral 9 del CGP, aunado a ello también se configura la ineptitud de la demanda por falta de requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

Adujo también que se presenta una ineptitud sustantiva de la demanda como quiera que no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial contemplado en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012.

Dentro del término de traslado, el extremo ejecutante guardó silencio (ver constancia secretarial del expediente digitalizado).

¹ Expediente digital, archivo: 09.RecursoReposición

II. TRAMITE

El artículo 242 del CPACA modificado por el 61 de la Ley 2080 de 2021 establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su vez, el artículo 318 del CGP, hace alusión a la procedencia y oportunidades para proponer el recurso de reposición. Su parte pertinente dice: “... *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...*”.

Dicho recurso forma parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales, el cual tiene por finalidad que el mismo juez unipersonal o colegiado que emitió la providencia, la revoque, enmiende o reforme.

Como dicho medio de impugnación fue interpuesto dentro de la oportunidad legal y el abogado que interviene cuenta con poder para actuar, procede este despacho judicial a resolverlo, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Respecto al título ejecutivo cuando es conformado por una sentencia de carácter condenatorio en firme proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción como es el caso que ahora nos ocupa, es considerado autónomo y simple puesto que la sentencia misma declara la existencia del derecho, por consiguiente, la obligación es a su vez clara, expresa y actualmente exigible.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado² ha reiterado que el título ejecutivo debe contener unas condiciones formales y otras de fondo, donde las primeras “*buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.*”, y las segundas, “*buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.*”

En suma, los documentos que integren el título ejecutivo deben constituir ineludiblemente plena prueba contra el deudor, aspecto que se hace parte de los requisitos formales exigidos, toda vez que esto es la certeza de la existencia de la obligación.

Frente a las cualidades del título ejecutivo la misma Corporación³ ha dicho:

² Sección Segunda – Subsección A, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Exp. 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07), auto del 27 de mayo de 2010.

³ Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669). Providencia del 12 de julio de 2000.

“...que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que” Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.

La obligación es clara cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.”

En el presente caso, se libró mandamiento de pago con fundamento en el título ejecutivo conformado por la sentencia de segunda instancia del 14 de agosto de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y el auto que aprueba la liquidación de costas por \$177.040,45.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo expresado por nuestro máximo órgano de cierre, la sentencia aportada como título ejecutivo es autónoma y por si sola es considerada como título ejecutivo base de recaudo y mal haría el despacho en solicitar documentos accesorios que en nada determinan la existencia del crédito u obligación como tal.

Ahora bien, frente a la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos contra los municipios, el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, *“Por el cual se dictan normas para modernizar la organización y funcionamiento de los municipios”* dispuso:

“ARTÍCULO 47. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. *La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos”.*

Conforme a la norma citada, se tiene entonces que cuando se pretenda, a través de una demanda ejecutiva, reclamar el pago de acreencias a los municipios, es requisito indispensable para la admisibilidad de la demanda el agotamiento de la conciliación prejudicial.

No obstante, la Corte Constitucional, al efectuar el estudio de constitucionalidad de la precitada norma declaró su exequibilidad condicionada, bajo el entendido que dicha regla no resulta aplicable cuando se trata de demandas ejecutivas a través de las cuales se pretenda el pago de acreencias laborales. Así lo dispuso dicha Corporación en la sentencia C-533/2013, de la cual vale la pena citar el siguiente extracto:

“(...)En conclusión, (i) el legislador no viola el derecho de acceso a la justicia al establecer la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en los

procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios, por cuanto es una herramienta razonable [busca fines legítimos e imperiosos constitucionalmente, a través de un medio no prohibido, que es conducente para alcanzarlos y que, prima facie, no sacrifica desproporcionadamente otros valores, principio o derechos constitucionales].

(ii) El legislador no viola el principio de igualdad al imponer a los deudores de los municipios una carga procesal (conciliación prejudicial) que no tienen los demás deudores en los procesos ejecutivos considerados en general, puesto que se trata de una decisión legislativa que constituye un ejercicio razonable del poder de configuración normativa que busca una finalidad legítima, mediante un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo.

(iii) El legislador viola los derechos de los trabajadores que tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas mediante un proceso ejecutivo, en especial los derechos a ‘la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales’ (art. 53, CP) y su derecho a la igualdad (art. 13, CP), al exigirles un requisito procesal (la conciliación prejudicial) que está expresamente excluido por la ley para el resto de los trabajadores. Es decir, la conciliación previa no es exigible como requisito de procedibilidad cuando se trata de acreencias laborales susceptibles de ser reclamadas a los municipios. (...)” (Negrita y subrayas fuera del texto).

De otra parte, el artículo 61 del Código General del Proceso indica frente a la figura jurídica de litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, lo siguiente:

“LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

Respecto a la falta de integración de litisconsorcio necesario con el Ministerio de Educación Nacional, debe indicarse que en la sentencia de segunda instancia del 14 de agosto de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, solo condenó al Municipio de Santiago de Cali al reconocimiento y pago de la

prima de servicios de que trata el Decreto 1042 de 1978, a favor de la señora Alba Rosa Polo de Arango, sin que se evidencie obligación alguna a cargo del Ministerio de Educación Nacional, entidad que valga decir, tampoco se observa que se haya hecho parte dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho bajo radicado nro. 76001-33-33-015-2012-00051-00, por lo tanto, no hay lugar a su vinculación.

Tales aseveraciones debieron alegarse dentro del proceso declarativo donde resultó condenado el ente territorial ejecutado y no ahora en este ejecutivo en el que se cobran unas acreencias laborales contenidas en una sentencia debidamente ejecutoriada, a la luz de lo consagrado en el artículo 442-2 del CGP.

Así las cosas, analizados los argumentos esgrimidos en el recurso de reposición, el Despacho considera que no hay lugar a revocar el mandamiento de pago, atendiendo a que el título ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y exigible, cumple con los requisitos establecidos en la norma y no es procedente la vinculación de la cartera ministerial de educación nacional, por lo que se mantendrá la decisión impugnada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

1. No reponer el auto interlocutorio nro. 218 del 6 de agosto de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago ejecutivo; atendiendo los argumentos expuestos en la presente providencia.
2. Reconocer personería al abogado William Danilo González Mondragón identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.606.567 y T.P. No. 44.071 del CSJ, para actuar en representación de la parte ejecutada, en los términos y conforme a las voces del poder a él conferido (expediente digital, archivo: 09.RecursoReposición, folios 16-41).
3. Una vez en firme esta decisión, continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA⁴

⁴ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
Elaboró Ngg

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 524

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	76001-33-33-015-2019-00355-01
Ejecutante:	Luis Ángel García Valencia notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Ejecutado:	Municipio de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Asunto:	Rechaza excepciones por improcedentes

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

El apoderado judicial de la parte ejecutada, mediante escrito del 29 de agosto de 2021¹, dio contestación a la demanda proponiendo las siguientes excepciones “cumplimiento de obligación de hacer”, “falta de integración de litis consorcio necesario”, “no agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”, “caducidad de la acción”, “cobro de lo no debido por intereses e indexación” y “buena fe”, las cuales rotuló como excepciones de mérito.

II. CONSIDERACIONES

Es importante establecer que, dentro del proceso ejecutivo, el ejecutado cuenta con dos mecanismos de defensa dependiendo de lo pretenda plantear: (i) El recurso de reposición para cuestionar los requisitos formales del título, proponer el beneficio de excusión o dar a conocer los hechos que constituyen excepciones previas (arts. 430-2 y 442-3 CGP) y (ii) formular las excepciones perentorias para debatir los requisitos de fondo y el contenido de la acreencia (art. 442-1 CGP).

Empero, cuando el título base de la ejecución esté contenido en una providencia de condena de cualquier jurisdicción, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, el segundo mecanismo con que cuenta el ejecutado fue limitado por el legislador, como se observa en el numeral 2° del artículo 442 del CGP, que dice:

"(...) ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: (...)
*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.** (...)" (Negrilla y subrayado del Despacho)*

Al respecto el Consejo de Estado ha señalado:

¹ Expediente digital, archivo: 11.ContestaciónDda

"(...) Ahora bien, respecto de cuales (sic) excepciones pueden proponerse en el proceso ejecutivo derivado de alguna disposición que contenga una obligación clara, expresa y exigible en la actualidad, la normatividad es precisa al consagrar taxativamente la procedencia de las mismas.

Asimismo, el numeral 2° del artículo 509 del C. P. C., hoy previsto en el Numeral 2° del Artículo 442 del Nuevo Código General del Proceso prevé que **si el título ejecutivo consiste en una sentencia de condena o cualquier otra providencia que lleve consigo ejecución, 'sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción,** siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia..., la de 'pérdida de la cosa debida...' y las nulidades originadas en la indebida representación de las partes o la falta de notificación a las personas que deben ser citadas como partes. **En cuanto a los hechos constitutivos de excepciones previas el citado artículo señala ahora que no pueden proponerse aún por la vía de reposición.'** Al respecto esta Corporación ha sostenido lo siguiente:

'En conclusión, cualquiera otra excepción, diferente a las enlistadas en el numeral 2° del artículo 509 del C. P. C., **que pretenda enderezarse contra el título ejecutivo está llamada al fracaso si, como ya se dijo, el documento base del recaudo es una sentencia de condena** o cualquier otra providencia que lleve consigo ejecución, tal como lo son los actos administrativos por medio de los cuales se impone una multa a cargo de un contratista, se declara la caducidad de un contrato y se hacen efectivas las garantías constituidas en favor de la administración.'

(...)

Conforme se ha precisado, es evidente que tanto la normatividad anterior como la actual -Código General del Proceso- precisan con suficiente claridad que cualquier instrumento que conlleve una ejecución y devenga en un título ejecutivo, tal y como en este caso el acto administrativo, **supondrán la interposición exclusiva de las excepciones enlistadas en el artículo 509 del CPC o 442 del CGP, de manera que sin lugar a dudas, la intención del legislador en ambas disposiciones constituye que no puede existir duda de la imposición que posee el documento del cual se ha librado mandamiento de pago y que presta merito ejecutivo, por tanto, la interpretación que se otorga en ambas normatividades constituyen (sic) ineludiblemente una improcedencia al pretender interponer excepciones diferentes a las señaladas, como ha quedado expuesto.** (...)''² (Subraya y negrilla de Despacho)

Así las cosas y como quiera que las excepciones propuestas no se encuentran contempladas en el numeral 2° del artículo 442 del CGP y además algunas de ellas fueron dadas a conocer mediante recurso de reposición³ en contra del auto que libro mandamiento de pago, que se resolvió en auto separado, se rechazaran de plano.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Rechazar de plano por improcedentes las excepciones de “cumplimiento de obligación de hacer”, “falta de integración de litis consorcio necesario”, “no agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”, “caducidad de la acción”, “cobro de lo no debido por intereses e indexación” y

² CE 3C, 7 Dic. 2017, e25000-23-36-000-2015-00819-03(60499), J. Santofimio.

³ Expediente digital, archivo: 10.RecursoReposiciónMunicipioCali

“buena fe”, propuestas por el Municipio de Santiago de Cali, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2. Una vez en firme esta decisión, continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA⁴

⁴ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
Elaboró Ngg

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 525

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	76001-33-33-015-2019-00355-01
Ejecutante:	Luis Ángel García Valencia notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Ejecutado:	Municipio de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Asunto:	Resuelve recurso de reposición

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición¹ interpuesto por el apoderado de la entidad territorial ejecutada, contra el auto interlocutorio No. 225 del 6 de agosto de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago de conformidad con los artículos 430 y 431 del C.G.P.

Como sustento del recurso de reposición, el apoderado judicial del ente territorial argumentó que la sentencia presentada como título ejecutivo no se acompañó del acto administrativo expedido por el Ministerio de Educación Nacional, por medio del cual se valide y certifique la obligación pretendida. Se trata entonces de un título ejecutivo complejo que debe analizarse en conjunto con todos los documentos que lo integran para libra o no mandamiento de pago.

Añadió que es el Ministerio de Educación Nacional con los recursos del sistema general de participaciones, quien está obligado al pago de las prestaciones económicas por concepto de prima de servicios y que el ente territorial solo se encarga de emitir el acto administrativo de la obligación reclamada.

Señaló que se configura la falta de conformación del litis consorcio necesario pues se debió vincular a la cartera ministerial, atendiendo lo dispuesto en el artículo 100 numeral 9 del CGP, aunado a ello también se configura la ineptitud de la demanda por falta de requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

Adujo también que se presenta una ineptitud sustantiva de la demanda como quiera que no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial contemplado en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012.

Dentro del término de traslado, el extremo ejecutante guardó silencio (ver constancia secretarial del expediente digitalizado).

¹ Expediente digital, archivo: 10.RecursoReposiciónMunicipioCali

II. TRAMITE

El artículo 242 del CPACA modificado por el 61 de la Ley 2080 de 2021 establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su vez, el artículo 318 del CGP, hace alusión a la procedencia y oportunidades para proponer el recurso de reposición. Su parte pertinente dice: “... *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...*”.

Dicho recurso forma parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales, el cual tiene por finalidad que el mismo juez unipersonal o colegiado que emitió la providencia, la revoque, enmiende o reforme.

Como dicho medio de impugnación fue interpuesto dentro de la oportunidad legal y el abogado que interviene cuenta con poder para actuar, procede este despacho judicial a resolverlo, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Respecto al título ejecutivo cuando es conformado por una sentencia de carácter condenatorio en firme proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción como es el caso que ahora nos ocupa, es considerado autónomo y simple puesto que la sentencia misma declara la existencia del derecho, por consiguiente, la obligación es a su vez clara, expresa y actualmente exigible.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado² ha reiterado que el título ejecutivo debe contener unas condiciones formales y otras de fondo, donde las primeras “*buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.*”, y las segundas, “*buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.*”

En suma, los documentos que integren el título ejecutivo deben constituir ineludiblemente plena prueba contra el deudor, aspecto que se hace parte de los requisitos formales exigidos, toda vez que esto es la certeza de la existencia de la obligación.

Frente a las cualidades del título ejecutivo la misma Corporación³ ha dicho:

² Sección Segunda – Subsección A, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Exp. 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07), auto del 27 de mayo de 2010.

³ Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669). Providencia del 12 de julio de 2000.

“...que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que” Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.

La obligación es clara cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.”

En el presente caso, se libró mandamiento de pago con fundamento en el título ejecutivo conformado por la sentencia de segunda instancia nro. 74 del 3 de marzo de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo expresado por nuestro máximo órgano de cierre, la sentencia aportada como título ejecutivo es autónoma y por si sola es considerada como título ejecutivo base de recaudo y mal haría el despacho en solicitar documentos accesorios que en nada determinan la existencia del crédito u obligación como tal.

Ahora bien, frente a la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos contra los municipios, el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, *“Por el cual se dictan normas para modernizar la organización y funcionamiento de los municipios”* dispuso:

“ARTÍCULO 47. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. *La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos”.*

Conforme a la norma citada, se tiene entonces que cuando se pretenda, a través de una demanda ejecutiva, reclamar el pago de acreencias a los municipios, es requisito indispensable para la admisibilidad de la demanda el agotamiento de la conciliación prejudicial.

No obstante, la Corte Constitucional, al efectuar el estudio de constitucionalidad de la precitada norma declaró su exequibilidad condicionada, bajo el entendido que dicha regla no resulta aplicable cuando se trata de demandas ejecutivas a través de las cuales se pretenda el pago de acreencias laborales. Así lo dispuso dicha Corporación en la sentencia C-533/2013, de la cual vale la pena citar el siguiente extracto:

“(…)En conclusión, (i) el legislador no viola el derecho de acceso a la justicia al establecer la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios, por cuanto es

una herramienta razonable [busca fines legítimos e imperiosos constitucionalmente, a través de un medio no prohibido, que es conducente para alcanzarlos y que, prima facie, no sacrifica desproporcionadamente otros valores, principio o derechos constitucionales].

(ii) El legislador no viola el principio de igualdad al imponer a los deudores de los municipios una carga procesal (conciliación prejudicial) que no tienen los demás deudores en los procesos ejecutivos considerados en general, puesto que se trata de una decisión legislativa que constituye un ejercicio razonable del poder de configuración normativa que busca una finalidad legítima, mediante un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo.

(iii) El legislador viola los derechos de los trabajadores que tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas mediante un proceso ejecutivo, en especial los derechos a ‘la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales’ (art. 53, CP) y su derecho a la igualdad (art. 13, CP), al exigirles un requisito procesal (la conciliación prejudicial) que está expresamente excluido por la ley para el resto de los trabajadores. Es decir, la conciliación previa no es exigible como requisito de procedibilidad cuando se trata de acreencias laborales susceptibles de ser reclamadas a los municipios. (...)” (Negrita y subrayas fuera del texto).

De otra parte, el artículo 61 del Código General del Proceso indica frente a la figura jurídica de litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, lo siguiente:

“LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

Respecto a la falta de integración de litisconsorcio necesario con el Ministerio de Educación Nacional, debe indicarse que en la sentencia de segunda instancia nro. 74 del 3 de marzo de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, solo condenó al Municipio de Santiago de Cali al reconocimiento y pago de la prima de servicios de que trata el Decreto 1042 de 1978, a favor del

señor Luis Ángel García Valencia, sin que se evidencie obligación alguna a cargo del Ministerio de Educación Nacional, entidad que valga decir, tampoco se observa que se haya hecho parte dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho bajo radicado nro. 2012-00084-00, por lo tanto, no hay lugar a su vinculación.

Tales aseveraciones debieron alegarse dentro del proceso declarativo donde resultó condenado el ente territorial ejecutado y no ahora en este ejecutivo en el que se cobran unas acreencias laborales contenidas en una sentencia debidamente ejecutoriada, a la luz de lo consagrado en el artículo 442-2 del CGP.

Así las cosas, analizados los argumentos esgrimidos en el recurso de reposición, el Despacho considera que no hay lugar a revocar el mandamiento de pago, atendiendo a que el título ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y exigible, cumple con los requisitos establecidos en la norma y no es procedente la vinculación de la cartera ministerial de educación nacional, por lo que se mantendrá la decisión impugnada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. No reponer el auto interlocutorio nro. 225 del 6 de agosto de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago ejecutivo; atendiendo los argumentos expuestos en la presente providencia.
2. Reconocer personería al abogado William Danilo González Mondragón identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.606.567 y T.P. No. 44.071 del CSJ, para actuar en representación de la parte ejecutada, en los términos y conforme a las voces del poder a él conferido (expediente digital, archivo: 10.RecursoReposiciónMunicipioCali, folios 16-41).
3. Una vez en firme esta decisión, continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA⁴

⁴ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
Elaboró Ngg

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 501

PROCESO:	Ejecutivo
RADICACIÓN:	76001-33-33-015-2020-00010-01
EJECUTANTE:	María Dorotea Tobar Valois notificacionescali@giraldoabogados.com.co
EJECUTADO:	Municipio de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

En atención a lo dispuesto por el despacho en auto interlocutorio nro. 171 del 6 de julio de 2021 y a la subsanación² que la parte actora hizo a la demanda de la referencia, la cual fue oportuna, se procede a resolver sobre la misma.

Tras declararse el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por parte del Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto Legislativo 806 de 2020, que trajo consigo un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, privilegiando las tecnologías de la información y comunicaciones en todos los procesos.

Teniendo en cuenta que el objetivo de dicho Decreto es el de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan, entre otras, ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, habrá de atemperarse la demanda de la referencia a sus disposiciones. Por tanto, de conformidad con su artículo 8 y el inciso 3º del 9, su traslado se surtirá únicamente por el término de diez (10) días de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso, el cual empezará a correr vencidos los dos (2) a que hacen alusión las normas citadas.

Cabe señalar que el título base de la presente demanda ejecutiva, lo es la sentencia de segunda instancia del 31 de enero de 2014 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, la cual se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada.

Efectuado el control jurisdiccional de la ejecución, se detecta que reúne los requisitos legales, especialmente los consagrados en el ordinal 2º, artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el 422 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente a esta materia.

Además, como ha quedado establecido, este Juzgado es competente para conocer la presente ejecución, en virtud de la naturaleza del asunto. Por consiguiente, es del caso impartir el trámite legal correspondiente, toda vez que las sentencias aducidas constituyen título ejecutivo base de recaudo y reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues el término previsto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

¹ Expediente digital, archivo: 04AutoInadmite

² Expediente digital, archivo: 07SubsanaciónDemanda

Contencioso Administrativo se encuentra vencido y la obligación que de ella emana no se halla sujeta a condición de ninguna índole, siendo clara, expresa y actualmente exigible y por tanto presta mérito ejecutivo a favor del acreedor y en contra de la entidad deudora.

En lo que toca con el procedimiento a seguir, dado que la Ley 1437 de 2011 no lo consagra, conforme a la remisión del artículo 299, es necesario acudir a lo estatuido en el Código General del Proceso.

Considera este despacho aclarar que si bien al subsanar la demanda no se hizo la totalidad de las precisiones pedidas en el auto inadmisorio, pues se insiste en el cobro de intereses corrientes y moratorios de manera simultánea, a pesar que uno y otro son excluyentes, se procederá a librar el mandamiento de pago, no en la forma pedida sino en la que el despacho considere legal, por mandato de lo prescrito por el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así las cosas, hay lugar a emitir el mandamiento de pago ejecutivo, de conformidad con los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE

1º. Ordenar por la vía ejecutiva al Municipio de Santiago de Cali (Valle del Cauca), representada por el alcalde o quien haga sus veces, pague a favor de la señora María Dorotea Tobar Valois, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto, las siguientes cantidades de dinero:

- A. El saldo insoluto de capital que resulte de la liquidación de la condena impuesta en la sentencia de segunda instancia del 31 de enero de 2014 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y en las que se condenó a la entidad territorial demandada al reconocimiento y pago de la prima de servicios.
- B. El valor que corresponda a los intereses a la tasa del DTF causados desde el 27 de marzo de 2014 hasta el 26 de junio de 2016, por mandato de lo prescrito por los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- C. La suma que arroje la liquidación de intereses moratorios desde el 22 de agosto de 2017 (fecha en que se radicó la solicitud de pago) y hasta que se cancele la totalidad de la obligación y de acuerdo a lo normado por los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- D. Por el 5% de las pretensiones por concepto de costas de ambas instancias que fueron ordenadas en la sentencia de segunda instancia.
- E. En caso que la entidad ejecutada hubiere efectuado algún pago por concepto de la condena impuesta en el fallo antes referido, deberá deducirlo, advirtiéndole que todo abono se imputa primero a los intereses (Artículo 1653 del Código Civil).

2º. Notifíquese el contenido del presente auto a la entidad ejecutada Municipio de Santiago de Cali (Valle del Cauca), a través del alcalde o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la

forma y términos del indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que dispone en lo pertinente: “... *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...*” en armonía con el artículo 48 del Decreto 2080 de 2021.

3°. Deberá informarle que a partir de la fecha de notificación cuenta con cinco (5) días para pagar las obligaciones listadas en el numeral anterior (artículo 431 Código General del Proceso), o en su defecto con diez (10) días para proponer excepciones, (artículo 442 Ibídem), los cuales corren de manera simultánea.

4°. Disponer que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

5°. Requerir a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 que consagra:

***“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*”**

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento” (el énfasis es a propósito).

6°. Notificar el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA³

³ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Elaboró Ngg

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 502

PROCESO:	Ejecutivo
RADICACIÓN:	76001-33-33-015-2020-00026-01
EJECUTANTE:	Rafael Antonio Mejía Ospina notificacionescali@giraldoabogados.com.co
EJECUTADO:	Municipio de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

En atención a lo dispuesto por el despacho en auto interlocutorio nro. 242 del 06 de agosto de 2021¹ y a la subsanación² que la parte actora hizo a la demanda de la referencia, la cual fue oportuna, se procede a resolver sobre la misma.

Tras declararse el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por parte del Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto Legislativo 806 de 2020, que trajo consigo un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, privilegiando las tecnologías de la información y comunicaciones en todos los procesos.

Teniendo en cuenta que el objetivo de dicho Decreto es el de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan, entre otras, ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, habrá de atemperarse la demanda de la referencia a sus disposiciones. Por tanto, de conformidad con su artículo 8 y el inciso 3º del 9, su traslado se surtirá únicamente por el término de diez (10) días de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso, el cual empezará a correr vencidos los dos (2) a que hacen alusión las normas citadas.

Cabe señalar que el título base de la presente demanda ejecutiva, lo es la sentencia de segunda instancia del 26 de febrero de 2014 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, la cual se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada.

Efectuado el control jurisdiccional de la ejecución, se detecta que reúne los requisitos legales, especialmente los consagrados en el ordinal 2º, artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el 422 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente a esta materia.

Además, como ha quedado establecido, este Juzgado es competente para conocer la presente ejecución, en virtud de la naturaleza del asunto. Por consiguiente, es del caso impartir el trámite legal correspondiente, toda vez que la sentencia aducida constituye título ejecutivo base de recaudo y reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues el término previsto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

¹ Expediente digital, archivo: 02AutoObedezcaseyCumplase

² Expediente digital, archivo: 05SubsanaciónDemanda

Administrativo se encuentra vencido y la obligación que de ella emana no se halla sujeta a condición de ninguna índole, siendo clara, expresa y actualmente exigible y por tanto presta mérito ejecutivo a favor del acreedor y en contra de la entidad deudora.

En lo que toca con el procedimiento a seguir, dado que la Ley 1437 de 2011 no lo consagra, conforme a la remisión del artículo 299, es necesario acudir a lo estatuido en el Código General del Proceso.

Considera este despacho aclarar que, si bien al subsanar la demanda no se hizo la totalidad de las precisiones pedidas en el auto inadmisorio, pues se insiste en el cobro de intereses corrientes y moratorios de manera simultánea, a pesar que uno y otro son excluyentes, se procederá a librar el mandamiento de pago, no en la forma pedida sino en la que el despacho considere legal, por mandato de lo prescrito por el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así las cosas, hay lugar a emitir el mandamiento de pago ejecutivo, de conformidad con los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE

1º. Ordenar por la vía ejecutiva al Municipio de Santiago de Cali (Valle del Cauca), representada por el alcalde o quien haga sus veces, pague a favor del señor Rafael Antonio Mejía Lasso, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto, las siguientes cantidades de dinero:

- A. El saldo insoluto de capital que resulte de la liquidación de la condena impuesta en la sentencia de segunda instancia del 26 de febrero de 2014 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y en la que se condenó a la entidad territorial demandada al reconocimiento y pago de la prima de servicios.
- B. El valor que corresponda a los intereses a la tasa del DTF causados desde el 03 de mayo de 2014 hasta el 02 de agosto de 2014, por mandato de lo prescrito por los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- C. La suma que arroje la liquidación de intereses moratorios desde el 31 de julio de 2017 (Fecha en que se radicó la solicitud de pago) y hasta que se cancele la totalidad de la obligación y de acuerdo a lo normado por los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- D. Por el 5% de las pretensiones por concepto de costas de ambas instancias que fueron ordenadas en la sentencia de segunda instancia.
- E. En caso que la entidad ejecutada hubiere efectuado algún pago por concepto de la condena impuesta en el fallo antes referido, deberá deducirlo, advirtiéndole que todo abono se imputa primero a los intereses (Artículo 1653 del Código Civil).

2º. Notifíquese el contenido del presente auto a la entidad ejecutada Municipio de Santiago de Cali (Valle del Cauca), a través del alcalde o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la

forma y términos del indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que dispone en lo pertinente: “... *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...*” en armonía con el artículo 48 del Decreto 2080 de 2021.

3°. Deberá informarle que a partir de la fecha de notificación cuenta con cinco (5) días para pagar las obligaciones listadas en el numeral anterior (artículo 431 Código General del Proceso), o en su defecto con diez (10) días para proponer excepciones, (artículo 442 Ibídem), los cuales corren de manera simultánea.

4°. Disponer que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

5°. Requerir a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 que consagra:

***“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*”**

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento” (el énfasis es a propósito).

6°. Notificar el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA³

³ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Elaboró Ngg

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 509

MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
RADICACIÓN:	76001-33-33-015-2020-00032-00
DEMANDANTE:	Wber Herney Toro Buitrago y otros victorescobarabogado@gmail.com
DEMANDADOS:	Nación – Fiscalía General de la Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co , silvio.rivas@fiscalia.gov.co Rama Judicial - Desaj dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO	Resuelve excepción previa

Pasa a despacho el proceso de la referencia, para proveer acerca de la excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva” formulada por la entidad demandada Fiscalía General de la Nación¹.

I. ANTECEDENTES

La entidad demandada formuló la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, argumentando que no es de su competencia imponer la medida de aseguramiento, toda vez que a la Fiscalía le corresponde adelantar la investigación, para de acuerdo con la pruebas solicite como medida preventiva la detención del sindicado, si lo considera conveniente, correspondiéndole al juez de garantías estudiar dicha solicitud, analizar las pruebas presentadas por el ente investigador y decretar la viabilidad o no la medida de aseguramiento.

Surtido el traslado de las excepciones formuladas por la entidad demandada, la parte actora las recorrió en término.

Para resolver se dejan sentadas previamente las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que de conformidad con lo prescrito en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, las excepciones previas que se formulen al interior de los procesos que cursen ante esta jurisdicción, se decidirán en los términos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y a renglón seguido, en el inciso 3º, de manera expresa determina que de esta forma se tramitará y decidirán, por lo que la excepción formulada por la entidad demandada, se le impartirá el trámite allí previsto. Es de anotar que este procedimiento fue reiterado en la Ley 2080 de 2021, modificatoria del CPACA, concretamente en su artículo 38.

Procede entonces el despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso, a decidir lo pertinente, en atención que para ello no se requiere la práctica de pruebas. Adicionalmente, la excepción previa propuesta por la Fiscalía General de la Nación, se encuentra taxativamente

¹ Expediente digital, archivo: 05ContestaciónFiscalía, folios 10-12)

referida en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por expresa adición de la Ley 2080 de 2021 antes referida.

La legitimación en la causa es un presupuesto según el cual la parte demandante tiene la titularidad del derecho que reclama y la demandada es la destinataria legal para hacer efectivos esos derechos. A su vez, ha sido clasificada en legitimación de hecho y material, la de hecho se refiere el interés conveniente y proporcionado del que se da muestra al inicio del proceso y el material, es la que es objeto de prueba y la que le otorgara al actor la posibilidad de salir adelante en las pretensiones solicitadas, previo análisis de otras condiciones. Así lo señaló el Consejo de Estado en providencia del 28 de julio de 2011 proferida dentro del radicado nro. 52001-23-31-000-1997-08625-01:

*“Clarificado, entonces, en relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable ora a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado, resulta menester señalar, adicionalmente, que se ha diferenciado entre la **legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.***

Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas. De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo, (...)

Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. (Subraya y negrilla del despacho)

Caso concreto

En este caso, es a la Fiscalía General de la Nación y a la Rama Judicial a quienes se les endilga la responsabilidad en los hechos que se asevera han causado el daño que se pretende sea resarcido a los demandantes a través presente medio de control.

No obstante que el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 estipula que en esta etapa del proceso se resolverá sobre este medio exceptivo, aún no existen elementos evidenciadores para desvanecer desde ahora la posible responsabilidad que se le pueda atribuir a las excepcionantes, situación que a criterio de este operador

judicial deberá resolverse en la sentencia que decida de fondo este asunto, pues sólo en dicha oportunidad se contará con el material probatorio necesario y suficiente para ello.

Así las cosas, el Juzgado deferirá la resolución de la excepción previa alegada por la Fiscalía General de la Nación de falta de legitimación en la causa por pasiva, para cuando se decida de fondo el asunto, pues tal como renglones arriba se anotó, carece este operador judicial por el momento de los elementos de juicio necesarios para determinar si se debe desligar o no del presente asunto, la eventual responsabilidad de la excepcionante.

Por lo antes expuesto, se

RESUELVE

Primero: Declarar no probada por ahora, la excepción previa de “*Falta de legitimación por pasiva*” alegada por la Fiscalía General de la Nación en el presente asunto, al contestar la demanda, sin perjuicio que, al resolver la primera instancia de esta litis, se vuelva a recabar sobre este medio de defensa.

Segundo: Reconocer personería para actuar al abogado Silvio Rivas Machado, identificado con cédula de ciudadanía nro. 11.637.145 y T. P. nro. 105.569 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial en representación de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y conforme a las voces del memorial que acompaña la contestación a la demanda. (Expediente digital: Archivo: 05.ContestaciónFiscalía, folios 16-23).

Tercero: Reconocer personería para actuar al abogado Cesar Alejandro Viafara Suaza, identificado con cédula de ciudadanía nro. 94.442.341 y T. P. nro. 137.741 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial en representación de la Rama Judicial - DEAJ, en los términos y conforme a las voces del memorial que acompaña la contestación a la demanda. (Expediente digital: Archivo: 04.ContestaciónDemandaRamaJudicial, folios 8-11).

Cuarto: En firme el presente auto, pásese nuevamente el proceso al despacho para continuar el trámite pertinente, esto es, el señalamiento de fecha y hora para la audiencia inicial o el de la sentencia anticipada, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA²

² Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Elaboró Ngg

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 503

PROCESO:	Ejecutivo
RADICACIÓN:	76001-33-33-015-2020-00038-01
EJECUTANTE:	Martha Janeth Serrano Tamayo notificacionescali@giraldoabogados.com.co
EJECUTADO:	Municipio de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

En atención a lo dispuesto por el despacho en auto interlocutorio nro. 249 del 06 de agosto de 2021¹ y a la subsanación² que la parte actora hizo a la demanda de la referencia, la cual fue oportuna, se procede a resolver sobre la misma.

Tras declararse el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por parte del Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto Legislativo 806 de 2020, que trajo consigo un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, privilegiando las tecnologías de la información y comunicaciones en todos los procesos.

Teniendo en cuenta que el objetivo de dicho Decreto es el de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan, entre otras, ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, habrá de atemperarse la demanda de la referencia a sus disposiciones. Por tanto, de conformidad con su artículo 8 y el inciso 3º del 9, su traslado se surtirá únicamente por el término de diez (10) días de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso, el cual empezará a correr vencidos los dos (2) a que hacen alusión las normas citadas.

Cabe señalar que el título base de la presente demanda ejecutiva, lo son la sentencia del 19 de febrero de 2013 fallada por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Cali y la sentencia de segunda instancia nro. 259 del 14 de julio de 2014 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, las cuales se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas.

Efectuado el control jurisdiccional de la ejecución, se detecta que reúne los requisitos legales, especialmente los consagrados en el ordinal 2º, artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el 422 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente a esta materia.

Además, como ha quedado establecido, este Juzgado es competente para conocer la presente ejecución, en virtud de la naturaleza del asunto. Por consiguiente, es del caso impartir el trámite legal correspondiente, toda vez que las sentencias aducidas constituyen título ejecutivo base de recaudo y reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues el término

¹ Expediente digital, archivo: 03AutoInadmiteDemanda

² Expediente digital, archivo: 06SubsanaciónDemanda

previsto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se encuentra vencido y la obligación que de ella emana no se halla sujeta a condición de ninguna índole, siendo clara, expresa y actualmente exigible y por tanto presta mérito ejecutivo a favor del acreedor y en contra de la entidad deudora.

En lo que toca con el procedimiento a seguir, dado que la Ley 1437 de 2011 no lo consagra, conforme a la remisión del artículo 299, es necesario acudir a lo estatuido en el Código General del Proceso.

Considera este despacho aclarar que, si bien al subsanar la demanda no se hizo la totalidad de las precisiones pedidas en el auto inadmisorio, pues se insiste en el cobro de intereses corrientes y moratorios de manera simultánea, a pesar que uno y otro son excluyentes, se procederá a librar el mandamiento de pago, no en la forma pedida sino en la que el despacho considere legal, por mandato de lo prescrito por el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así las cosas, hay lugar a emitir el mandamiento de pago ejecutivo, de conformidad con los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE

1º. Ordenar por la vía ejecutiva al Municipio de Santiago de Cali (Valle del Cauca), representada por el alcalde o quien haga sus veces, pague a favor de la señora Martha Janeth Serrano Tamayo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto, las siguientes cantidades de dinero:

- A. El saldo insoluto de capital que resulte de la liquidación de la condena impuesta en la sentencia del 19 de febrero de 2013 fallada por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Cali y la sentencia de segunda instancia nro. 259 del 14 de julio de 2014 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y en las que se condenó a la entidad territorial demandada al reconocimiento y pago de la prima de servicios.
- B. El valor que corresponda a los intereses a la tasa del DTF causados desde el 30 de julio de 2015 hasta el 29 de octubre de 2015, por mandato de lo prescrito por los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- C. La suma que arroje la liquidación de intereses moratorios desde el 30 de septiembre de 2016 (Fecha en que se radicó la solicitud de pago) y hasta que se cancele la totalidad de la obligación y de acuerdo a lo normado por los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- D. En caso que la entidad ejecutada hubiere efectuado algún pago por concepto de la condena impuesta en el fallo antes referido, deberá deducirlo, advirtiéndole que todo abono se imputa primero a los intereses (Artículo 1653 del Código Civil).

2º. Notifíquese el contenido del presente auto a la entidad ejecutada Municipio de Santiago de Cali (Valle del Cauca), a través del alcalde o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la

forma y términos del indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que dispone en lo pertinente: “... *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...*” en armonía con el artículo 48 del Decreto 2080 de 2021.

3°. Deberá informarle que a partir de la fecha de notificación cuenta con cinco (5) días para pagar las obligaciones listadas en el numeral anterior (artículo 431 Código General del Proceso), o en su defecto con diez (10) días para proponer excepciones, (artículo 442 Ibídem), los cuales corren de manera simultánea.

4°. Disponer que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

5°. Requerir a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 que consagra:

***“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*”**

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento” (el énfasis es a propósito).

6°. Notificar el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA³

³ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Elaboró Ngg

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 504

PROCESO:	Ejecutivo
RADICACIÓN:	76001-33-33-015-2020-00046-01
EJECUTANTE:	María del Socorro Lemos Ospina notificacionescali@giraldoabogados.com.co
EJECUTADO:	Municipio de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

En atención a lo dispuesto por el despacho en auto interlocutorio nro. 250 del 06 de agosto de 2021¹ y a la subsanación² que la parte actora hizo a la demanda de la referencia, la cual fue oportuna, se procede a resolver sobre la misma.

Tras declararse el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por parte del Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto Legislativo 806 de 2020, que trajo consigo un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, privilegiando las tecnologías de la información y comunicaciones en todos los procesos.

Teniendo en cuenta que el objetivo de dicho Decreto es el de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan, entre otras, ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, habrá de atemperarse la demanda de la referencia a sus disposiciones. Por tanto, de conformidad con su artículo 8 y el inciso 3º del 9, su traslado se surtirá únicamente por el término de diez (10) días de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso, el cual empezará a correr vencidos los dos (2) a que hacen alusión las normas citadas.

Cabe señalar que el título base de la presente demanda ejecutiva, lo son: la sentencia del 19 de febrero de 2013 fallada por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Cali y la sentencia de segunda instancia del 14 de abril de 2015 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, las cuales se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas.

Efectuado el control jurisdiccional de la ejecución, se detecta que reúne los requisitos legales, especialmente los consagrados en el ordinal 2º, artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el 422 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente a esta materia.

Además, como ha quedado establecido, este Juzgado es competente para conocer la presente ejecución, en virtud de la naturaleza del asunto. Por consiguiente, es del caso impartir el trámite legal correspondiente, toda vez que las sentencias aducidas constituyen título ejecutivo base de recaudo y reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues el término

¹ Expediente digital, archivo: 02AutoObedezcaseyCumplase-Inadmisión

² Expediente digital, archivo: 05SubsanaciónDemanda

previsto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se encuentra vencido y la obligación que de ella emana no se halla sujeta a condición de ninguna índole, siendo clara, expresa y actualmente exigible y por tanto presta mérito ejecutivo a favor del acreedor y en contra de la entidad deudora.

En lo que toca con el procedimiento a seguir, dado que la Ley 1437 de 2011 no lo consagra, conforme a la remisión del artículo 299, es necesario acudir a lo estatuido en el Código General del Proceso.

Considera este despacho aclarar que, si bien al subsanar la demanda no se hizo la totalidad de las precisiones pedidas en el auto inadmisorio, pues se insiste en el cobro de intereses corrientes y moratorios de manera simultánea, a pesar que uno y otro son excluyentes, se procederá a librar el mandamiento de pago, no en la forma pedida sino en la que el despacho considere legal, por mandato de lo prescrito por el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así las cosas, hay lugar a emitir el mandamiento de pago ejecutivo, de conformidad con los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE

1º. Ordenar por la vía ejecutiva al Municipio de Santiago de Cali (Valle del Cauca), representada por el alcalde o quien haga sus veces, pague a favor de la señora María del Socorro Lemos Ospina, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto, las siguientes cantidades de dinero:

- A. El saldo insoluto de capital que resulte de la liquidación de la condena impuesta en la sentencia del 19 de febrero de 2013 fallada por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Cali y la sentencia de segunda instancia del 14 de abril de 2015 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y en las que se condenó a la entidad territorial demandada al reconocimiento y pago de la prima de servicios.
- B. El valor que corresponda a los intereses a la tasa del DTF causados desde el 29 de abril de 2015 hasta el 28 de julio de 2015, por mandato de lo prescrito por los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- C. La suma que arroje la liquidación de intereses moratorios desde el 24 de octubre de 2017 (Fecha en que se radicó la solicitud de pago) y hasta que se cancele la totalidad de la obligación y de acuerdo a lo normado por los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- D. En caso que la entidad ejecutada hubiere efectuado algún pago por concepto de la condena impuesta en el fallo antes referido, deberá deducirlo, advirtiéndole que todo abono se imputa primero a los intereses (Artículo 1653 del Código Civil).

2º. Notifíquese el contenido del presente auto a la entidad ejecutada Municipio de Santiago de Cali (Valle del Cauca), a través del alcalde o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos del indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020

que dispone en lo pertinente: “... *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...*” en armonía con el artículo 48 del Decreto 2080 de 2021.

3°. Deberá informarle que a partir de la fecha de notificación cuenta con cinco (5) días para pagar las obligaciones listadas en el numeral anterior (artículo 431 Código General del Proceso), o en su defecto con diez (10) días para proponer excepciones, (artículo 442 Ibídem), los cuales corren de manera simultánea.

4°. Disponer que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

5°. Requerir a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 que consagra:

***“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*”**

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento” (el énfasis es a propósito).

6°. Notificar el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA³

³ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Elaboró Ngg

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 505

PROCESO:	Ejecutivo
RADICACIÓN:	76001-33-33-015-2020-00053-01
EJECUTANTE:	María Helena Riascos Martínez notificacionescali@giraldoabogados.com.co
EJECUTADO:	Municipio de Palmira notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

En atención a lo dispuesto por el despacho en auto interlocutorio nro. 244 del 06 de agosto de 2021¹ y a la subsanación² que la parte actora hizo a la demanda de la referencia, la cual fue oportuna, se procede a resolver sobre la misma.

Tras declararse el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por parte del Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto Legislativo 806 de 2020, que trajo consigo un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, privilegiando las tecnologías de la información y comunicaciones en todos los procesos.

Teniendo en cuenta que el objetivo de dicho Decreto es el de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan, entre otras, ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, habrá de atemperarse la demanda de la referencia a sus disposiciones. Por tanto, de conformidad con su artículo 8 y el inciso 3º del 9, su traslado se surtirá únicamente por el término de diez (10) días de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso, el cual empezará a correr vencidos los dos (2) a que hacen alusión las normas citadas.

Cabe señalar que el título base de la presente demanda ejecutiva, lo es la sentencia nro. 132 del 17 de junio de 2014 proferida por este Despacho, la cual se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada.

Efectuado el control jurisdiccional de la ejecución, se detecta que reúne los requisitos legales, especialmente los consagrados en el ordinal 2º, artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el 422 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente a esta materia.

Además, como ha quedado establecido, este Juzgado es competente para conocer la presente ejecución, en virtud de la naturaleza del asunto. Por consiguiente, es del caso impartir el trámite legal correspondiente, toda vez que la sentencia aducida constituye título ejecutivo base de recaudo y reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues el término previsto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se encuentra vencido y la obligación que de ella emana no se halla

¹ Expediente digital, archivo: 02AutoObedezcaseyCumplase-Inadmisión

² Expediente digital, archivo: 05SubsanaciónDemanda

sujeta a condición de ninguna índole, siendo clara, expresa y actualmente exigible y por tanto presta mérito ejecutivo a favor del acreedor y en contra de la entidad deudora.

En lo que toca con el procedimiento a seguir, dado que la Ley 1437 de 2011 no lo consagra, conforme a la remisión del artículo 299, es necesario acudir a lo estatuido en el Código General del Proceso.

Considera este despacho aclarar que, si bien al subsanar la demanda no se hizo la totalidad de las precisiones pedidas en el auto inadmisorio, pues se insiste en el cobro de intereses corrientes y moratorios de manera simultánea, a pesar que uno y otro son excluyentes, se procederá a librar el mandamiento de pago, no en la forma pedida sino en la que el despacho considere legal, por mandato de lo prescrito por el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así las cosas, hay lugar a emitir el mandamiento de pago ejecutivo, de conformidad con los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE

1º. Ordenar por la vía ejecutiva al Municipio de Palmira (Valle del Cauca), representada por el alcalde o quien haga sus veces, pague a favor de la señora María Helena Riascos Martínez, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto, las siguientes cantidades de dinero:

- A. El saldo insoluto de capital que resulte de la liquidación de la condena impuesta en la sentencia nro. 108 del 17 de junio de 2014 proferida por este Despacho y en la que se condenó a la entidad territorial demandada al reconocimiento y pago de la prima de servicios.
- B. El valor que corresponda a los intereses a la tasa del DTF causados desde el 04 de julio de 2014 hasta el 03 de octubre de 2014, por mandato de lo prescrito por los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- C. La suma que arroje la liquidación de intereses moratorios desde el 20 de mayo de 2016 (Fecha en que se radicó la solicitud de pago) y hasta que se cancele la totalidad de la obligación y de acuerdo a lo normado por los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- D. El valor de \$73.250.00 que fueron liquidadas por concepto de costas en la sentencia de primera instancia.
- E. En caso que la entidad ejecutada hubiere efectuado algún pago por concepto de la condena impuesta en el fallo antes referido, deberá deducirlo, advirtiéndole que todo abono se imputa primero a los intereses (Artículo 1653 del Código Civil).

2º. Notifíquese el contenido del presente auto a la entidad ejecutada Municipio de Palmira (Valle del Cauca), a través del alcalde o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos del indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que dispone en lo pertinente: “... *La notificación personal se entenderá realizada una*

vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...” en armonía con el artículo 48 del Decreto 2080 de 2021.

3°. Deberá informarle que a partir de la fecha de notificación cuenta con cinco (5) días para pagar las obligaciones listadas en el numeral anterior (artículo 431 Código General del Proceso), o en su defecto con diez (10) días para proponer excepciones, (artículo 442 Ibídem), los cuales corren de manera simultánea.

4°. Disponer que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

5°. Requerir a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 que consagra:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento” (el énfasis es a propósito).

6°. Notificar el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA³

³ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
Elaboró Ngg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 530

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2020-00230-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE

DEMANDANTE: EDWARD LONDOÑO ROJAS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE YUMBO – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

Revisada la demanda, se observa que la misma pretende la nulidad de la Resolución 116 del 30 de diciembre del 2015 por la cual el secretario de tránsito y transporte de Yumbo, otorgó habilitación a la empresa de transportes CAR Industriales de Yumbo S.A.S. para operar en el modo de transporte público terrestre en el municipio de Yumbo.

En esta medida el acto acusado es un acto de interés particular, pues otorga una habilitación a una empresa particular para operar el transporte público; de este modo y pese a que con la demanda no pretende un restablecimiento para el demandante, se observa que sí genera una consecuencia para la empresa a la cual se otorgó la habilitación, motivo por el cual dicho caso encuadra en el inciso cuarto numeral 1 del artículo 137 del CPACA vigente.

Así, se hace necesario evaluar la oportunidad para demandar en los términos del artículo 164, inciso 2, numeral d del CPACA vigente, es decir que al ser un acto administrativo de contenido particular el término para demandar es de cuatro meses. No obstante, en este evento observa el despacho que la Resolución demandada se notificó el 30 de diciembre del 2015, siendo que a partir de esa fecha empezaron a correr los cuatro meses para ser demandada.

De lo anterior, se desprende que en el presente evento operó la caducidad y en los términos del numeral 1 del artículo 169 del CPACA vigente, la demandas será rechazada.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por EDWARD LONDOÑO ROJAS frente al municipio de YUMBO – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

SEGUNDO: Autorizar al señor EDWARD LONDOÑO ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.774.413, para que actúe en este trámite en causa propia, por así permitirlo la ley, para los fines que estimen convenientes.

Contra el presente auto procede recurso de apelación en los términos del numeral 1 del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 del 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 423

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	76001-33-33-015-2020-00242-00
Ejecutante:	Marina Dossman Aponte sh.pacheco@roasarmiento.com.co
Ejecutado:	Nación – Mineducación – Fomag notjudicial@fiduprevisora.com.co , procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_nalonso@fiduprevisora.com.co , nelson840614@hotmail.com
Asunto	Corre traslado excepciones de mérito

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, se tiene que la parte ejecutada estando dentro del término legal establecido para ello, propone excepciones de mérito (pago, compensación y prescripción) relacionadas en el escrito que obra en el expediente digital, archivo: 14.ContestaciónDemada, folios 8-12.

Respecto a las excepciones denominadas “inembargabilidad de los bienes y recursos del estado”, “no condena en costas” y “litisconsorcio necesario por pasiva”, como quiera que no se encuentran contempladas en el numeral 2° del artículo 442 del CGP, se rechazaran de plano.

En consecuencia, se

RESUELVE

1. Del escrito anterior contentivo de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer.
2. Rechazar de plano por improcedentes las demás excepciones propuestas por la entidad ejecutada rotuladas como “inembargabilidad de los bienes y recursos del estado”, “no condena en costas” y “litisconsorcio necesario por pasiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA¹

¹ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
Elaboró Ngg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 528

Proceso No. 76001-33-33-015-2021-00042-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: MILTON TASAMA TRIVIÑO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Revisada la demanda, se observa que adolece de algunas falencias y por tanto debe ser adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 del 2021, el Decreto 806 del 2020 y demás normas aplicables. De conformidad con lo normado en los artículos 160 y subsiguientes del C.P.A.C.A., Debe corregirse lo siguiente:

- Aclare si frente a la petición de reajuste salarial del 20%, elevada a la subdirección de nómina del Ejército Nacional, la entidad emitió un acto administrativo distinto al correo recibido el 24 de febrero del 2021, puesto que dicha respuesta no niega ni accede a la solicitud elevada en tanto la misma se limita a informar que a partir de la nómina de junio del 2017, fue reajustado el 20% del salario y frente a los meses de enero a mayo de ese año, el presupuesto fue adicionado en vigencia adicional de diciembre del 2017. En cuanto a los valores que tenga derecho a devengar por dicho concepto con anterioridad al 2017, señaló que no ha sido asignado el presupuesto por parte del Ministerio de Hacienda. Por tales motivos, se entiende que dicho pronunciamiento no crea ni modifica la situación jurídica del demandante y tales condiciones la pretensión se debe replantear.
- Señale y aporte certificado donde conste el último lugar de prestación de servicios del demandante, esto es, especificando el departamento y municipio. Ello para efectos de establecer la competencia por factor territorial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la ley 2080 del 2021.
- Consigne la dirección de notificaciones física y/o electrónica del demandante por cuanto solo aportó la del apoderado; sin embargo, el numeral 7 del artículo 162 del CPACA señala que se debe indicar la dirección de las partes y del apoderado por aparte.
- En el evento de replantear las pretensiones de la demanda, deberá adecuar el respectivo memorial poder.

- De otro lado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 y el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado por la ley 2080 del 2021, la subsanación de la demanda con todos los anexos, pruebas y piezas procesales que obran el proceso, deberá ser remitida por la demandante mediante los medios electrónicos correspondientes a los demandados, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, allegando la respectiva constancia al despacho; en el evento de desconocer el canal digital de los demandados, tal requisito deberá acreditarse con constancia de envío en físico.

En consecuencia la demanda será inadmitida para ser subsanada dentro de la oportunidad legal para continuar con el trámite previsto en el C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena del rechazo de la misma. (Art. 170 CPACA).

TERCERO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, al abogado Miguel Ángel Bermúdez Salcedo, identificado con C.C. 80.449.762 y T.P. 191.779 del C.S. de la J, en los términos y para los fines dispuestos en el memorial poder aportado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 508

MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
RADICACIÓN:	76001-33-33-015-2021-00073-00
DEMANDANTE:	Duber Ángel Torres Angulo diegofelipecm@hotmail.com
DEMANDADOS:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC demandas.roccidente@inpec.gov.co
ASUNTO	Resuelve excepción previa

Pasa a despacho el proceso de la referencia, para proveer acerca de la excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva” formulada por la entidad demandada¹.

I. ANTECEDENTES

La entidad demandada formuló la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, argumentando que la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC es la encargada de la prestación del servicio de salud para las personas privadas de la libertad a través del Fondo de Atención en Salud, por lo tanto, son las llamadas a responder por la atención médica prestada al señor Duber Ángel Torres Angulo, configurándose la falta de legitimación en la causa por pasiva a favor del INPEC.

Surtido el traslado de las excepciones formuladas por la entidad demandada, la parte actora las recorrió en término.

Para resolver se dejan sentadas previamente las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que de conformidad con lo prescrito en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, las excepciones previas que se formulen al interior de los procesos que cursen ante esta jurisdicción, se decidirán en los términos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y a renglón seguido, en el inciso 3º, de manera expresa determina que de esta forma se tramitará y decidirán, por lo que la excepción formulada por la entidad demandada, se le impartirá el trámite allí previsto. Es de anotar que este procedimiento fue reiterado en la Ley 2080 de 2021, modificatoria del CPACA, concretamente en su artículo 38.

Procede entonces el despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso, a decidir lo pertinente, en atención que para ello no se requiere la práctica de pruebas. Adicionalmente, la excepción previa propuesta por el INPEC, se encuentra taxativamente referida en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por expresa adición de la Ley 2080 de 2021 antes referida.

¹ Expediente digital, archivo: ContestaciónDemanda-Inpec, folio 5)

La legitimación en la causa es un presupuesto según el cual la parte demandante tiene la titularidad del derecho que reclama y la demandada es la destinataria legal para hacer efectivos esos derechos. A su vez, ha sido clasificada en legitimación de hecho y material, la de hecho se refiere el interés conveniente y proporcionado del que se da muestra al inicio del proceso y el material, es la que es objeto de prueba y la que le otorgara al actor la posibilidad de salir adelante en las pretensiones solicitadas, previo análisis de otras condiciones. Así lo señaló el Consejo de Estado en providencia del 28 de julio de 2011 proferida dentro del radicado nro. 52001-23-31-000-1997-08625-01:

*“Clarificado, entonces, en relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable ora a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado, resulta menester señalar, adicionalmente, que se ha diferenciado entre la **legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.***

Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas. De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo, (...)

***Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.** (Subraya y negrilla del despacho)*

Caso concreto

En este caso, es el INPEC a quien se le endilga la responsabilidad en los hechos que se asevera han causado el daño que se pretende sea resarcido al demandante a través presente medio de control.

No obstante que el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 estipula que en esta etapa del proceso se resolverá sobre este medio exceptivo, aún no existen elementos evidenciadores para desvanecer desde ahora la posible responsabilidad que se le pueda atribuir a las excepcionantes, situación que a criterio de este operador judicial deberá resolverse en la sentencia que decida de fondo este asunto, pues sólo en dicha oportunidad se contará con el material probatorio necesario y suficiente para ello.

Así las cosas, el Juzgado deferirá la resolución de la excepción previa alegada por la entidad demandada de falta de legitimación en la causa por pasiva, para cuando se decida de fondo el asunto, pues tal como renglones arriba se anotó, carece este operador judicial por el momento de los elementos de juicio necesarios para determinar si se debe desligar o no del presente asunto, la eventual responsabilidad de las excepcionantes.

Por lo antes expuesto, se

RESUELVE

Primero: Declarar no probada por ahora, la excepción previa de “*Falta de legitimación por pasiva*” alegada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPECE en el presente asunto, al contestar la demanda, sin perjuicio que, al resolver la primera instancia de esta litis, se vuelva a recabar sobre este medio de defensa.

Segundo: Reconocer personería para actuar al abogado Julio Cesar Contreras Ortega, identificado con cédula de ciudadanía nro. 94.503.775 y T. P. nro. 246.203 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial en representación del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, en los términos y conforme a las voces del memorial que acompaña la contestación a la demanda. (Expediente digital: Archivo: 25.ContestaciónDemandaInpec, folios 11-21).

Tercero: En firme el presente auto, pásese nuevamente el proceso al despacho para continuar el trámite pertinente, esto es, el señalamiento de fecha y hora para la audiencia inicial o el de la sentencia anticipada, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA²

² Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Elaboró Ngg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 529

Proceso No. 76001-33-33-015-2021-00102-00

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Demandante: ELIANA PAOLA ZAPATA IZQUIERDO

Demandado: HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE

Revisada la demanda, se observa que adolece de algunas falencias y por tanto debe ser adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 del 2021, el Decreto 806 del 2020 y demás normas aplicables. De conformidad con lo normado en los artículos 160 y subsiguientes del C.P.A.C.A., Debe corregirse lo siguiente:

- Las horas extras, recargo nocturno, los dominicales y festivos y demás emolumentos reclamados, deben ser claros y precisos en cuanto al períodos o época que se causaron.
- Allegue constancia actualizada donde certifique la vigencia de la relación legal de vinculación de la demandante con la entidad demandada, toda vez que la certificación obrante a folio 40 del escrito de la demanda y anexos es de fecha 17 de diciembre del 2019. Esto en tanto dicha información es necesaria a fin de determinar la periodicidad de las prestaciones reclamadas y en consecuencia estudiar el término de caducidad del presente medio de control.
- Consigne la dirección electrónica de notificaciones del demandante, pues de la lectura del escrito de demanda se evidencia que la dirección de la actora y del apoderado es la misma; sin embargo el numeral 7 del artículo 162 del CPACA, modificado por la ley 2080 del 2021 señala que se debe aportar las direcciones de notificación de las partes y el apoderado; es decir, que se debe señalar no solo la dirección del abogado sino también dirección personal del poderdante, donde sean remitidas las respectivas comunicaciones.
- De otro lado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 y el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado por la ley 2080 del 2021, la subsanación con todos los anexos, pruebas y piezas procesales que obran el proceso, deberá ser remitida por la demandante mediante los medios electrónicos correspondientes a los demandados y Ministerio Publico,

allegando la respectiva constancia al despacho; en el evento de desconocer el canal digital de los demandados, tal requisito deberá acreditarse con constancia de envío en físico.

En consecuencia, la demanda será inadmitida para ser subsanada dentro de la oportunidad legal para continuar con el trámite previsto en el C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena del rechazo de la misma. (Art. 170 CPACA).

TERCERO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al abogado Jaime Mejía López identificado con C.C. 16.741.908 y T.P. 181.494 del C.S. de la J en los términos y conforme a las voces del memorial poder adjunto a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 531

Proceso No. 76001-33-33-015-2021-00125-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: MARÍA GAVY CORTÉS CHACÓN Y OTROS
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Revisada la demanda, se observa que adolece de algunas falencias y por tanto debe ser adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 del 2021, el Decreto 806 del 2020 y demás normas aplicables. De conformidad con lo normado en los artículos 160 y subsiguientes del C.P.A.C.A., Debe corregirse lo siguiente:

- Precise lo que pretende a título de restablecimiento del derecho; esto por cuanto los actos administrativos demandados disponen la reubicación la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación entre ellos a la demandante, de modo que la principal consecuencia de la nulidad sería la reubicación de la señora María Gaby Cortés Chacón en la sede en la que se desempeñaba con antelación a la expedición de los actos acusados; sin embargo, tal pretensión no se consigna en la demanda sino únicamente el reconocimiento de perjuicios materiales e inmateriales, siendo que estas últimas peticiones serían subsidiarias y no principales. En esta circunstancia, deberá aclarar este punto, tal como lo ordena el numeral segundo del artículo 162 del CPACA.
- En estos mismos términos deberá aclarar la calidad en que comparecen los ciudadanos Zoila Cruz Chacón Narváez, Brayan Stevens Fernández Cortés y Cristian Francisco Ordóñez Cortés.
- Consigne las direcciones electrónicas de notificaciones de la y/o los demandantes por cuanto se aportó la misma dirección tanto para los demandantes y para el apoderado; no obstante, el numeral 7 del artículo 162 del CPACA señala que deben aportarse ambas.
- Finalmente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 y el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado por la ley 2080 del 2021, la demanda y la subsanación con todos los anexos, pruebas y piezas procesales que obran el proceso, deberá ser remitida por la demandante mediante los medios electrónicos correspondientes a los demandados, Ministerio Publico y Agencia Nacional de Defensa

Jurídica del Estado, allegando la respectiva constancia al despacho; en el evento de desconocer el canal digital de los demandados, tal requisito deberá acreditarse con constancia de envío en físico.

En consecuencia la demanda será inadmitida para ser subsanada dentro de la oportunidad legal para continuar con el trámite previsto en el C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena del rechazo de la misma. (Art. 170 CPACA).

TERCERO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado de los demandantes, al abogado Hernando Morales Plaza, identificada con C.C. 16.662.130 y T.P. 68.063, en los términos y para los fines dispuestos en los memoriales poder que acompañan el escrito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 507

PROCESO:	Ejecutivo
RADICACIÓN:	76001-33-33-015-2021-00132-01
EJECUTANTE:	Luis Alberto Franco Montes valencortcali@gmail.com
EJECUTADO:	Nación – Mindefensa – Ejercito Nacional notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co notificaciones.cali@mindefensa.gov.co
ASUNTO	Decreta embargo

Siendo procedente la medida cautelar solicitada por el ejecutante, de conformidad con lo establecido en los artículos 593 ordinal 10, 594 y 599 ordinal 11 del Código General del Proceso y atendiendo que en lo actuado se ha proferido mandamiento de ejecutivo, se procederá a decretar la medida cautelar solicitada.

Cabe señalar que en lo que tiene que ver con la procedencia de la medida, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 o Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación, reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007 dispone lo siguiente:

“Art. 19.- INEMBARGABILIDAD. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el Capítulo 4 del Título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta”. (Ley 38 de 1989, Art. 16. Ley 179 de 1994, Arts. 6, 55, inciso 3).

Así las cosas, se accederá a decretar medida de embargo y retención de los dineros de propiedad de la entidad demandada, en los bancos relacionados en la solicitud, haciendo la salvedad consagrada en la norma trasuntada y con las demás limitaciones de orden legal.

Por otro lado, el artículo 594 del Código General del Proceso, al hacer alusión a los bienes inembargables, en su numeral tercero establece que los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando éste se preste por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de éstas, solo podrán embargarse hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten excedan de dicho porcentaje.

Con estas aclaraciones y salvedades, se

RESUELVE

1º. Decretar el embargo y retención de los dineros que la Nación – Mindefensa – Ejército Nacional Nit 800.130.632-4 posea, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, Cdt, etc., en las siguientes entidades bancarias: Banco de Bogotá, Bancolombia, BBVA, Banco Av Villas, Banco Popular, Banco Caja Social BCSC S.A., Banco Occidente, Banco Agrario de Colombia, Davivienda, Banco Fallabella y Colpatria.

Líbrese comunicación a cada una de las citadas entidades bancarias, con la aclaración que no son embargables las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social; y en general, depósitos inembargables por ministerio de la ley.

Así mismo los bancos deberán tener en cuenta, que tratándose de bienes de uso público y los destinados a un servicio público, cuando éste se preste por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas, solo podrá embargarse hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten excedan de dicho porcentaje.

2º. La cuantía máxima de la medida es de \$100.000.000.00. En todo caso las entidades bancarias deberán informar los resultados de la medida, con la mayor brevedad posible y procederán conforme al numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso, esto es, constituyendo dentro de los tres (3) días siguientes, un certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado. Por Secretaría expídanse los oficios.

3º. Líbrense los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA¹

¹ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
Elaboró Ngg

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 506

PROCESO:	Ejecutivo
RADICACIÓN:	76001-33-33-015- 2021-00132-01
EJECUTANTE:	Luis Alberto Franco Montes valencortcali@gmail.com
EJECUTADO:	Nación – Mindefensa – Ejercito Nacional notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co notificaciones.cali@mindefensa.gov.co
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

En atención a lo dispuesto por el despacho en auto interlocutorio nro. 204 del 5 de agosto de 2021¹ y a la subsanación² que la parte actora hizo a la demanda de la referencia, la cual fue oportuna, se procede a resolver sobre la misma.

Tras declararse el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por parte del Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto Legislativo 806 de 2020, que trajo consigo un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, privilegiando las tecnologías de la información y comunicaciones en todos los procesos.

Teniendo en cuenta que el objetivo de dicho Decreto es el de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan, entre otras, ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, habrá de atemperarse la demanda de la referencia a sus disposiciones. Por tanto, de conformidad con su artículo 8 y el inciso 3º del 9, su traslado se surtirá únicamente por el término de diez (10) días de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso, el cual empezará a correr vencidos los dos (2) a que hacen alusión las normas citadas.

Cabe señalar que el título base de la presente demanda ejecutiva, lo es la sentencia nro. 83 del 28 de junio de 2017 proferida por este Despacho, la cual se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada.

Efectuado el control jurisdiccional de la ejecución, se detecta que reúne los requisitos legales, especialmente los consagrados en el ordinal 2º, artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el 422 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente a esta materia.

Además, como ha quedado establecido, este Juzgado es competente para conocer la presente ejecución, en virtud de la naturaleza del asunto. Por consiguiente, es del caso impartir el trámite legal correspondiente, toda vez que la sentencia aducida constituye título ejecutivo base de recaudo y reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues el término previsto en el

¹ Expediente digital, archivo: 03AutoInadmiteDemanda

² Expediente digital, archivo: 06SubsanaciónDemanda

artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se encuentra vencido y la obligación que de ella emana no se halla sujeta a condición de ninguna índole, siendo clara, expresa y actualmente exigible y por tanto presta mérito ejecutivo a favor del acreedor y en contra de la entidad deudora.

En lo que toca con el procedimiento a seguir, dado que la Ley 1437 de 2011 no lo consagra, conforme a la remisión del artículo 299, es necesario acudir a lo estatuido en el Código General del Proceso.

Considera este despacho aclarar que, si bien al subsanar la demanda no se hizo en debida forma, pues: i) se insiste en la causación o el cobro de los intereses moratorios por el total del capital, sin tener en cuenta que se trata de cuotas periódicas que se causan de manera independiente, ii) la fecha (14 de marzo de 2017) desde que se liquidan estos intereses no corresponde a la verdad, pues el título base de la ejecución se profirió el 28 de junio de 2017 y la solicitud de pago se radico el 24 de octubre de 2017, iii) se están indexando mesadas hasta septiembre de 2019, sin tener en cuenta que el señor Luis Alberto Franco Montes fue retirado en abril de 2016 y iv) no se aportó el canal electrónico del ejecutante; se procederá a librar el mandamiento de pago, no en la forma pedida sino en la que el despacho considere legal, por mandato de lo prescrito por el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así las cosas, hay lugar a emitir el mandamiento de pago ejecutivo, de conformidad con los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE

1º. Ordenar por la vía ejecutiva a la Nación – Mindefensa - Ejército Nacional, pague a favor del señor Luis Alberto Franco Montes, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto, las siguientes cantidades de dinero:

- A. El saldo insoluto de capital que resulte de la liquidación de la condena impuesta en la sentencia nro. 83 del 28 de junio de 2017 proferida por este Despacho y en la que se condenó al Ejército Nacional al reconocimiento y pago del 20% del reajuste del salario y prestaciones de que trata el Decreto 1794 de 2000.
- B. El valor que corresponda a los intereses a la tasa del DTF causados desde el 14 de julio de 2017 hasta el 13 de octubre de 2017, por mandato de lo prescrito por los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- C. La suma que arroje la liquidación de intereses moratorios desde el 24 de octubre de 2017 (Fecha en que se radicó la solicitud de pago) y hasta que se cancele la totalidad de la obligación y de acuerdo a lo normado por los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- D. Por el 1% de las pretensiones por concepto de costas que fueron ordenadas en la sentencia de primera instancia.
- E. En caso que la entidad ejecutada hubiere efectuado algún pago por concepto de la condena impuesta en el fallo antes referido, deberá deducirlo, advirtiéndole

que todo abono se imputa primero a los intereses (Artículo 1653 del Código Civil).

2°. Notifíquese el contenido del presente auto a la entidad ejecutada Ejército Nacional de Colombia, a través del alcalde o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos del indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que dispone en lo pertinente: “... *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...*” en armonía con el artículo 48 del Decreto 2080 de 2021.

3°. Deberá informarle que a partir de la fecha de notificación cuenta con cinco (5) días para pagar las obligaciones listadas en el numeral anterior (artículo 431 Código General del Proceso), o en su defecto con diez (10) días para proponer excepciones, (artículo 442 Ibídem), los cuales corren de manera simultánea.

4°. Disponer que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

5°. Requerir a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 que consagra:

***“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*”**

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento” (el énfasis es a propósito).

6°. Notificar el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA³

³ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Elaboró Ngg

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 527

Proceso No: 76001-33-33-015-2021-00182-00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Demandante: GLORIA MILENA NAGLES

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Conforme la constancia secretarial que antecede¹ el apoderado judicial de la parte demandante interpuso extemporáneamente recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 339 del 21 de septiembre del año que avanza, a través de la cual se dispuso el rechazo de la demanda.

Al respecto, el numeral 1 artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que es apelable el auto que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

A su vez, el numeral 3 del artículo 244 del C.P.A. y de lo C.A. modificado por el artículo 64 de la ley 2080 del 2021 consagra que, si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

Del escrito de apelación arrimado por el apoderado del demandante, se encuentra que el mismo se interpuso pero no fue sustentado, pues solo consideró que tiene argumentos distintos a los esgrimidos por el despacho en el auto recurrido; sin embargo, no expuso ni siquiera sumariamente dichos argumentos, incumpliendo la disposición del numeral 3 del artículo 244 ibídem.

Aunado a ello, según la constancia secretarial señalada, la parte demandante presentó la impugnación por fuera del término.

Tales motivos, conducen a concluir que no hay lugar a la concesión del recurso, razón por la cual habrá de rechazarse. Al respecto cabe aclarar que en el mes de septiembre el horario de atención de los despachos judiciales era de 7: 00 a.m a 12 m y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m., y la radicación del memorial se efectuó a las 5:01 p.m.

¹ 07ConstanciaTérminosRecurso

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

1-. Rechazar el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante, por los motivos expuestos en la parte motiva de este auto.

2-. Declarar la firmeza de la providencia recurrida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto Sustanciación No. 425

Radicación No: 7600133330152021-00198-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ROBINSON GARCÍA DÍAZ
Demandado: INPEC

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose el presente expediente para decidir sobre la admisión de la demanda, observa el despacho que esta instancia no es la competente para conocerlo por las razones que se expondrán.

Se pretende que se declare administrativamente responsable al INPEC por las lesiones sufridas por ROBINSON GARCIA DIAZ, en hechos ocurridos el 23 de octubre de 2019, al interior del establecimiento penitenciario de Tuluá.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156, respecto a la competencia por razón del territorio, dispuso:

“(...)6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. (...)”

Así las cosas, observa este estrado judicial que los hechos de la demanda se produjeron en el Municipio de Tuluá, advirtiéndose de esta forma la falta de competencia territorial frente a esta demanda, por lo que se ordenará la remisión del mismo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga (Valle).

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar que este despacho carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir por falta de competencia la presente demanda a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BUGA - VALLE (REPARTO), de conformidad con lo arriba señalado.

TERCERO: Desde ya se provoca conflicto negativo de competencia, caso que a quien corresponda el asunto también se declare incompetente. Por tanto, deberá remitirlo al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que dirima la controversia aquí suscitada, de conformidad con lo señalado en el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Cancélese la radicación y anótese la salida en el libro radicador pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

CRL

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 500

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2021-00206-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA ZAPATA TROCHES

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG

Encontrándose a Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisión, a ello se procede dejando sentadas previamente las siguientes apreciaciones:

Tras declararse el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por parte del Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto Legislativo 806 de 2020, que trajo consigo un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, privilegiando las tecnologías de la información y comunicaciones en todos los procesos.

Teniendo en cuenta que el objetivo de dicho Decreto es el de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan, entre otras, ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, habrá de atemperarse la demanda de la referencia a sus disposiciones. Por tanto, de conformidad con su artículo 8 y el inciso 3º del 9, su traslado se surtirá únicamente por el término de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA, el cual empezará a correr vencidos los dos (2) a que hacen alusión las normas citadas. En otras palabras, el lapso adicional de 25 días a que se refiere el artículo 199 ibídem, modificado por el 612 del CGP, ya no se aplica, dado que, como quedó escrito, la nueva disposición legal busca la celeridad del proceso.

De otra parte, se observa que el apoderado demandante omitió consignar la dirección física y electrónica del demandante, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 7, artículo 162 del CPACA; en esta medida se requerirá para que la allegue, toda vez que solamente se aportó la del apoderado y se requieren ambas.

Por lo demás, se detecta que la demanda reúne los requisitos legales, viene acompañada con los anexos de ley y por consiguiente, hay lugar a su admisión.

En tales condiciones, el Juzgado,

RESUELVE

1º. Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesta por la señora MARTHA LUCÍA ZAPATA TROCHES contra la NACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, e impartirle el trámite a que se refiere la Ley 1437 de 2011 modificada y adicionada por la ley 2080 del 2021 y el complementario del Decreto Legislativo 806 de 2020.

2º. SEGUNDO: Súrtase el traslado a las entidades y sujetos a que se refiere el artículo 172 del CPACA por el término allí previsto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que dispone en lo pertinente: *“... La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...”*, y puntualmente a las siguientes:

- Al representante legal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG - (Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- Al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.
- Al director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Los treinta (30) días de traslado comenzarán **a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos dos**

días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Ordenar a las entidades demandadas que con la contestación de la demanda den estricto cumplimiento al párrafo 1 del artículo 175 del CPACA y alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de los actos acusados, so pena de inadmisión y de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima.

CUARTO: Disponer que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Requerir a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 que consagra:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento” (el énfasis es a propósito).

SEXTO: Notificar el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al abogado ANDRÉS FELIPE GARCÍA TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.219.980 y T.

P. No. 180.467 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial en representación de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial que acompaña la demanda.

OCTAVO: Requerir a la parte demandante para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, allegue la dirección física y electrónica del demandante, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 7, artículo 162 del CPACA, toda vez que no solamente se aportó la del apoderado y se requieren ambas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.